

| <b>ÍNDICE</b>                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 2025.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                             |
| <b>SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</b>                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                             |
| <b>802/2025</b>                                                                                                                                                                | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y LOS MINISTROS PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ E IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 545/2025, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</b>                                                                                                                                                                        | <b>4 A 5<br/>RESUELTA</b>   |
| <b>806/2025</b>                                                                                                                                                                | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 50/2025, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</b>                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>6 A 9<br/>RESUELTA</b>   |
| <b>809/2025</b>                                                                                                                                                                | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 3/2025 Y 206/2025 Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 261/2023, 685/2023, 439/2023, 636/2023, 505/2023 Y 219/2023 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 192/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.</b> | <b>10 A 11<br/>RESUELTA</b> |
| <b>810/2025</b>                                                                                                                                                                | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 123/2024 Y 22/2025, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO</b>                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>12<br/>RESUELTA</b>      |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                             |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 849/2025 | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 697/2025 DE SU ÍNDICE.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>13 A 14<br/>RESUELTA</b> |
| 128/2025 | <b>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 757/2025, DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 852/2025, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 855/2025 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DEL INTERPUESTO POR LAS RESPONSABLES EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 684/2025 DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 918/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y 897/2025 DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</b> | <b>15 A 16<br/>RESUELTA</b> |
| 852/2025 | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 268/2025 DE SU ÍNDICE.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>17 A 18<br/>RESUELTA</b> |
| 854/2025 | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 613/2023 DE SU ÍNDICE.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>19<br/>RESUELTA</b>      |
| 855/2025 | <b>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 441/2025 DE SU ÍNDICE.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>20<br/>RESUELTA</b>      |

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                             |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 83/2024    | <p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN DISTINTAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</b></p> | <b>21 A 36<br/>RESUELTA</b> |
| 173/2021   | <p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b></p>                                   | <b>21 A 36<br/>RESUELTA</b> |
| 68/2025-CA | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 179/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b></p>                                                                                                          | <b>21 A 36<br/>RESUELTO</b> |
| 69/2025-CA | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 221/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b></p>                                                                                                          | <b>22 A 36<br/>RESUELTO</b> |
| 71/2025-CA | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO,</b></p>                                                                                                                                                                                                                                | <b>22 A 36<br/>RESUELTO</b> |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                             |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
|                   | <p><b>DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                             |
| <b>72/2025-CA</b> | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>22 A 36<br/>RESUELTO</b> |
| <b>71/2025</b>    | <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-219, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, SU ARTÍCULO 23, FRACCIONES I, INCISO H), NUMERALES 1 A 3, Y IV, RENGLONES QUINTO A OCTAVO, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</b></p> | <b>23 A 36<br/>RESUELTA</b> |
| <b>80/2025</b>    | <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-79, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, SU ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, INCISOS A Y B, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</b></p>                                                  | <b>23 A 36<br/>RESUELTA</b> |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                             |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 89/2025  | <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-103, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, SU ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y B), PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</b></p> | <b>23 A 36<br/>RESUELTA</b> |
| 79/2025  | <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDADO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-90, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, SU ARTÍCULO 19, INCISO A, PUNTO 1, E INCISO B, PUNTO 1.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</b></p>                                                                                             | <b>23 A 36<br/>RESUELTA</b> |
| 6/2020   | <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL LA COMPETENCIA ECONÓMICA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 4º, FRACCIÓN I, 5º, 10, 16, FRACCIÓN IV, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 20, 22, 24, SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO SEGUNDO TRANSITORIO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</b></p>                                                                                  | <b>23 A 36<br/>RESUELTA</b> |
| 393/2025 | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3332/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>24 A 36<br/>RESUELTO</b> |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                             |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 507/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5942/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>                                                                                                          | <b>24 A 36<br/>RESUELTO</b> |
| 539/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2008/2025-VRNR.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                                                                                                          | <b>24 A 36<br/>RESUELTO</b> |
| 515/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL VARIOS 2027/2025-VRNR.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b></p>                                                                                                                            | <b>25 A 36<br/>RESUELTO</b> |
| 432/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4431/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</b></p>                                                        | <b>25 A 36<br/>RESUELTO</b> |
| 560/2025  | <p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 463/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                                                                                                              | <b>25 A 36<br/>RESUELTO</b> |
| 3019/2025 | <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 465/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</b></p> | <b>26 A 36<br/>RESUELTO</b> |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                     |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 4030/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 526/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>     | 26 A 36<br>RESUELTO |
| 6360/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 163/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>                               | 27 A 36<br>RESUELTO |
| 385/2025  | <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 40/2023 Y SU ACUMULADO 128/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | EN LISTA            |
| 2619/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 189/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>                          | 27 A 36<br>RESUELTO |
| 5794/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 559/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>                      | 28 A 36<br>RESUELTO |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 4/2025   | <p>RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DILACIÓN PROCESAL EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 229/2022 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>                                                                                                                                                                                                        | 28 A 36<br>RESUELTO |
| 7/2025   | <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 269/2019-IV.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                       | 29 A 36<br>RESUELTO |
| 21/2025  | <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 684/2023, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDO EN EL FIDEICOMISO NÚMERO 1644-2013.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>                                                                                                                                                                                                                             | 29 A 36<br>RESUELTO |
| 63/2023  | <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN TUXPAN DE RODRÍGUEZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 72/2018.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>                                                                                                                                                                                                                              | 29 A 36<br>RESUELTO |
| 240/2025 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 17/2024, 20/2024, 22/2024, 23/2024 Y 24/2024, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 49/2024, 52/2024, 55/2024, 58/2024 Y 61/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 30 A 36<br>RESUELTA |

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                              |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| 217/2021 | <p><b>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 43/2020, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 364/2019, Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 93/2019.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                                                                                                                                                   | <b>37 A 57<br/>RESUELTA</b>  |
| 465/2024 | <p><b>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</b></p> | <b>58 A 84<br/>RESUELTO</b>  |
| 246/2025 | <p><b>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 352/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>85 A 91<br/>RESUELTO</b>  |
| 579/2022 | <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2021.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>92 A 109<br/>RESUELTO</b> |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                               |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 3124/2025 | <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 664/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>                     | <b>110 A 113<br/>RESUELTO</b> |
| 4803/2025 | <p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 423/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</b></p> | <b>114 A 122<br/>RESUELTO</b> |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 2025.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria).

Pues muy buenos días a todas y a todos, hermanas y hermanos, a todos los que nos ven a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les agradezco que estén un día más con las actividades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Muy buenos días, estimados Ministros,

estimadas Ministras, gracias por la asistencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 44 ordinaria, celebrada el miércoles tres de diciembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Ahora le pido que avancemos con el análisis de los asuntos listados para esta sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta con los asuntos listados para la sesión de este día, en la inteligencia de que, de los integrados en la lista, los de fecha del listado más reciente

corresponden a la del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, suscrita en esa fecha conforme a la evidencia criptográfica respectiva, además, me permito informar que se determinó dejar en lista el asunto listado con el número 44, es decir, el amparo en revisión 551/2024.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

Está a consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Arístides.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchísimas gracias, Presidente. También solicitar pueda dejarse en lista el amparo en revisión 385/2025, derivado de diversas solicitudes de audiencia que hemos estado recibiendo de integrantes de colegios de abogados, académicos y todo ello en torno a la definición de interés legítimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Se toma nota, entonces, para que quede en lista el proyecto del Ministro Arístides.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de ustedes la solicitud 802/2025. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción sírvanse manifestarlo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, señor Ministro Presidente, siete votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 802.**

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Nada más precisar. Voto por no atraer.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Así es. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, ¿sería seis o siete?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Siete votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Siete, muy bien.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Voto en contra de las señoras Ministras Ríos y la Ministra Esquivel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

En consecuencia, no se ejerce ¿o se ejerce? ¿es mayoría?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí se ejerce,  
señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE EJERCE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 802/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 806/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 50/2025 DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al establecer en una sentencia la zonificación o uso de suelo que le corresponde a un predio vulnera el derecho humano a un medio ambiente sano?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración del Pleno el impedimento que, en mi consideración, tendría para votar esta solicitud de atracción, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto porque el acto impugnado del cual deriva el presente recurso de inconformidad que se solicita atraer es la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil veintitrés por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en diversos recursos de apelación, en

dichos asuntos, en estos recursos de apelación, intervine en mi calidad de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las resoluciones que son objeto de impugnación y que son el acto destacado en el amparo fueron aprobadas el cinco de julio de dos mil veintitrés, así también participé en la sesión del trece de agosto de dos mil veinticinco, en ambas sesiones voté de manera colegiada los asuntos que son materia del acto principal, y esa es la razón por la que someto a su consideración el impedimento que tendría para votar sobre la facultad de atracción.

Y bueno, aprovechando en el mismo, aprovechando la lista y porque están directamente relacionados, haría esas mismas consideraciones con relación al punto número 35 de la presente lista, que es el incidente de inejecución de sentencia 21/2025. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Entonces, previo a poner a consideración de ustedes la solicitud, pongo a consideración los argumentos y el impedimento que plantea el Ministro Irving Espinosa Betanzo. Si alguien tiene alguna consideración. Ministra Yasmín.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, el artículo 51 de la Ley de Amparo señala que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán... deberán excusarse cuando contra cualquiera de las siguientes causas de impedimento. La fracción IV, señala: “Si hubieren tenido el carácter de

autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del Presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación”. Y consideró, o bien, dice la fracción VIII. “Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad”. Me parece que se encuentra en causa de impedimento el señor Ministro, toda vez que participó en esta importante resolución dentro del Tribunal de Justicia Administrativa y participó también en su determinación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación respecto a la excusa o el impedimento que ha planteado el Ministro Irving Espinosa.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en el sentido que el señor Ministro Espinosa Betanzo se encuentra incurso en la respectiva causa de impedimento para conocer tanto de esta facultad de atracción 806/2025 como del incidente en ejecución 21/2025.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TENDRÁ PRESENTE TAL CIRCUNSTANCIA EN LOS ASUNTOS TANTO EN ESTA QUE ESTAMOS VIENDO, LA SOLICITUD 806/2025 COMO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 21/2025.**

Ahora sí, está a consideración de ustedes la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 806/2025. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos en contra, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 806/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 809/2025, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA 3/2025 Y 206/2025 Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 261/2023, 685/2023, 439/2023, 636/2023, 505/2023 Y 219/2023 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, ASÍ COMO DEL AMPARO EN REVISIÓN 192/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: En cuanto al aspecto regulatorio en materia ambiental cuya intención es compensar el daño ambiental ¿el impuesto relativo por contaminación derivada de la extracción de materiales pétreos en el Estado de Nuevo León invade o no la esfera competencial del Congreso de la Unión?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 809/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 810/2025, RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 123/2024 Y 22/2025, DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Fue correcta la determinación del juez de distrito en el sentido de que, si el quejoso estaba inconforme con su defensa en el juicio laboral por parte de la Procuraduría de la Defensa de Trabajo de la Ciudad de México, tenía la posibilidad de acudir ante las instancias correspondientes, para que fuera mejor defendido y que la ejecución del laudo no procede en forma oficiosa, por lo que tenía la corresponsabilidad de haber solicitado su ejecución?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos en contra, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 810/2025**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 849/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 697/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas a la Ley de Amparo, el diverso 129, fracción XIV (relativo a los casos en que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público), resulta aplicable a un caso en el que la juzgadora decretó la suspensión definitiva de la orden de bloqueo de cuentas bancarias emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos en contra, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, EN LA SOLICITUD 849/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 128/2025 RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 757/2025, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 852/2025, DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 855/2025 DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 918/2025 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y 897/2025 DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema, es: ¿El Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasan el límite permitido por la Ley del ISSSTE, debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación para dar seguridad jurídica a los gobernados?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención. Sí, Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Perdón, nada más ahí mandamos una nota para que quedara claro lo que se estaba discutiendo, y me parece que más que la publicación en el Diario Oficial de la Federación está a análisis la constitucionalidad del acuerdo respecto del procedimiento para verificación, modificación o revocación del monto de esas pensiones, que rebasen el límite permitido por la Ley de ISSSTE. Ese es el tema de constitucionalidad, más que la publicación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Con la puntualización que ha hecho la Ministra, ¿hay alguna otra consideración? Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia sírvanse manifestarlo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de seis votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 128/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 852/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 268/2025, DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Cuyo tema, es: ¿Es posible analizar en un juicio de amparo directo la existencia de error judicial aducido en un diverso juicio de amparo previo y, en su caso, soslayar las consideraciones por las que se decretó el sobreseimiento a fin de resolver el fondo del asunto? ¿El artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede ser interpretado en el sentido de que el error judicial no da lugar únicamente a una indemnización, sino que también es posible modificar la sentencia que constituye cosa juzgada?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de ocho votos en contra, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 852/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 854/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 613/2023 DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿La responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza tanto por los daños causados por actividad irregular en el ámbito de lo extracontractual, como en el ámbito contractual por daños que genere su actuar con motivo de algún acto jurídico celebrado con un gobernado?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos en el sentido de no ejercer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 854/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 855/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 441/2025 DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su régimen de jubilaciones y pensiones, tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual, relativos a los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de cinco votos en contra, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 855/2025.**

Pasamos ahora, a los temas de estudio que no tienen fondo, (este) señor secretario, dé cuenta conjunta de los asuntos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los proyectos relativos a los siguientes asuntos:

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 83/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone sobreseer por cesación de efectos de las leyes de ingresos impugnadas, pues concluyó la anualidad de 2024 y ya se expidieron las correspondientes a 2025.

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 173/2021.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone sobreseer, en tanto que se impugnó la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, siendo que el siete de noviembre de dos mil veinticinco se expidió la nueva Ley Orgánica de la Armada de México, por lo que se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
68/2025, EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 179/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone desecharlo, porque la recurrente no se encuentra en una situación que la coloque en un estado de indefensión o desventaja, pues el acuerdo recurrido tiene

como único objeto garantizar el cumplimiento de la sentencia definitiva, dictada por la entonces Primera Sala, al requerir nuevamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que informen las gestiones conducentes para dar cumplimiento a la sentencia de esa controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
69/2025, EN LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 221/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desecharlo, porque el acuerdo impugnado no pudo haber tenido algún efecto grave que lo hiciera procedente, pues exclusivamente tuvo como finalidad garantizar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en esta controversia, en tanto se limitó a vincular a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

**RECURSOS DE RECLAMACIÓN  
71/2025 Y 72/2025 EN LAS  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES 230/2024 Y  
264/2024, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en los cuales se propone desecharlos, porque los acuerdos reclamados vincularon a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, para lograr el debido y total cumplimiento de las ejecutorias de las citadas controversias constitucionales, lo cual no genera

ningún efecto negativo a la recurrentes, sino que se ordenó gestionarse el pago de su pensión, de la pensión respectiva.

**CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES  
80/2025 Y 89/2025.**

**71/2025,**

Bajo la ponencia el señor Ministro Figueroa Mejía, en los cuales se propone sobreseer en el caso, por cesación de efectos, ya que los preceptos reclamados fueron abrogados por los Decretos números 66, 66-296, 66-281 y 66-297, respectivamente, los que cumplen los criterios formal y sustantivo del nuevo acto legislativo, con fundamento en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
79/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone sobreseer, puesto que en términos de los artículos 19, fracción V y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, cesaron los efectos de las normas controvertidas dada su derogación mediante la publicación del decreto respectivo.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
6/2020.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone sobreseer, dado que la actora la Comisión Federal de Competencia Económica, perdió su calidad de

órgano judicial autónomo por virtud de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 393/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desecharlo, porque en el artículo 107 Constitucional está prevista la inimpugnabilidad de los autos que desechan la revisión en amparo directo. Por lo que queda firme el acuerdo recurrido.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 507/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desecharlo porque en el artículo 107 Constitucional está prevista la inimpugnabilidad de los autos que desechan la revisión en amparo directo. Por lo que queda firme el acuerdo recurrido.

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN 539/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar infundado, puesto que los agravios formulados por la recurrente resultan inoperantes, ya que no combaten la legalidad de las razones y fundamentos que sostienen el promovido combatido. Por lo que se confirma el acuerdo recurrido dictado por la Presidencia de la Suprema Corte en el expediente varios 2008/2025.

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN 515/2025.**

Bajo la Ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone declararlo infundado, porque si bien la recurrente reclamó la falta de estudio profundo de los agravios expuestos en su recurso de revisión, lo cual implicaría un tema de constitucionalidad, esos planteamientos son inoperantes, ya que exceden la materia de examen del presente recurso y no desvirtúan las razones en que se sustente el acuerdo de mérito.

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN 432/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone declararlo infundado, en tanto que el recurso de revisión es procedente en relación con el planteamiento de constitucionalidad del Convenio de Colaboración Administrativa Federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de México, sin perjuicio de que en el fondo puedan ser declarados inoperantes los agravios relativos al artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN 560/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declararlo improcedente, porque su estudio constituiría una dilación innecesaria al procedimiento, en tanto

que el auto reclamado de remisión únicamente admitió el diverso recurso de reclamación 463/2025, turnó el asunto a la ponencia correspondiente e indicó el trámite sobre los medios para recibir notificaciones y el domicilio, sin que ello implique ninguna decisión definitiva, así que lo potencialmente se determine no impactaría la esfera jurídica de la recurrente.

### **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3019/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desecharlo, porque contrario a lo que afirma la recurrente, el Tribunal Colegiado no llevó a cabo una interpretación directa de los preceptos de la Constitución en relación con el artículo 27, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, donde limitar el derecho a la tutela judicial efectiva para dar prioridad al principio de eficacia de los procedimientos de contratación para las obras y servicios de carácter público. Por lo que queda firme la sentencia recurrida.

### **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4030/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desecharlo, porque si bien la recurrente afirma que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta del artículo 2 A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en contravención al artículo 31, fracción IV Constitucional, así como los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica tutelados en

los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello no fue planteado en la demanda de amparo, por lo que se trata de un argumento novedoso y en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

### **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6360/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desecharlo, porque el núcleo esencial del reclamo ya fue resuelto por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 7258/2017, en el sentido de que la atribución del entonces Consejo de la Judicatura Federal, de autorizar a las personas secretarias de los Tribunales de Circuito para desempeñar funciones de personas magistradas en sus ausencias temporales, no contraviene el derecho a ser juzgado por una persona juzgadora competente, por lo que no se cumple en este caso el requisito de interés excepcional y en consecuencia, se declara firme la sentencia recurrida.

### **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2619/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone desecharlo, porque si bien se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 152 de la Ley del Notariado del Estado de México, así como 127 y 128 de su reglamento por vulnerar los derechos a la igualdad y no discriminación, legalidad y seguridad jurídica, al no contemplar la figura jurídica de la prescripción, lo cierto es que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró inatendibles esos conceptos

de violación, ya que el estudio relacionado únicamente se refiere a un acuerdo inicial de trámite por lo que el asunto carece de interés excepcional y en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

### **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5794/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone desecharlo porque el cuestionamiento de inconstitucionalidad del artículo 173, fracción XVIII, párrafo penúltimo, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo hace depender completamente de su situación particular sobre la forma en que ha empleado su signo distintivo, mas no del contenido de la norma impugnada, lo cual es un impedimento técnico para emitir un pronunciamiento de fondo, tal como lo consideró el tribunal colegiado de circuito, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

### **RECURSO DE QUEJA 4/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desecharlo porque el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, no prevé su procedencia en contra, en este caso, de la omisión del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito de dictar sentencia en el amparo directo 229/2022.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarado sin materia, porque del análisis del asunto se desprende que las autoridades responsables no tuvieron un actuar evasivo respecto al incumplimiento de la sentencia de amparo ni afectaron procedimientos ilegales con el fin de retardar su cumplimiento.

## **INCIDENTE EN INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 21/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declararlo infundado porque es indiscutible que las autoridades han atendido los requerimientos efectuados y sus actos están orientados al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que se devuelven los autos del juicio de amparo 684/2023 al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 63/2023.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declararlo infundado porque se advierte un cambio de actitud institucional por parte del ayuntamiento requerido, caracterizado por la cooperación y la disposición al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sobre todo a raíz de que se recibió el presente incidente en este Alto Tribunal, lo cual evidencia que su cumplimiento es únicamente cuestión

de tiempo y continua gestión, por lo se devuelve a los autos del amparo en directo 3/2023 al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Finalmente, la

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 240/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, la cual se propone declararla inexistente porque las situaciones fácticas analizadas por cada uno de los Plenos Regionales contendientes impiden advertir un punto de toque sobre el tema jurídico a debate, puesto que la esencia de sus resoluciones recayó en la temporalidad de la presentación de los juicios de amparo directo respecto del acuerdo que extinguió las atribuciones de las autoridades responsables, a saber, diversas juntas especiales de la federal de conciliación y arbitraje.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Un total de 26 asuntos que ha dado cuenta el secretario y, conforme al método adoptado por este Pleno, pues les pido las consideraciones sobre estos proyectos y, en su caso, pues ahorita procederíamos a la votación con las precisiones como se ha acostumbrado abordar estos asuntos. Si no hay nadie que tenga alguna consideración, pues procedemos a la votación y les pido vayan haciendo las precisiones correspondientes. Adelante, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, estoy a favor de la mayoría de los proyectos. Respecto al número 20, 6/2020, voy a hacer voto concurrente; el número 26, 560/2025, haré voto particular; en el número 32, 5794/2025, haré voto concurrente; y respecto al número 34, 7/2025, haré voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias. Me pronunciaré con relación a los asuntos de los que ya ha dado cuenta el Secretario General, obviamente, con excepción del punto número 35, en términos del impedimento que ya fue agotado, y con relación a los puntos 11, que es la acción de inconstitucionalidad 173/2021, 12, recurso de reclamación en la controversia constitucional 68/2025, 13, recurso de reclamación en la controversia constitucional 69/2025, 14, recurso de reclamación en la controversia constitucional 71/2025 y 15, recurso de reclamación en la controversia constitucional 72/2025, voy a votar en contra, haciendo un voto particular. Con relación al punto número 16, la controversia constitucional 71/2025, a favor, con un voto concurrente; en el mismo sentido con relación al punto número 17, controversia constitucional 8/2025, voto concurrente; el punto número 18, controversia constitucional 89/2025, voto concurrente; en el punto número 20, es la controversia constitucional 6/2020, a

favor, pero por otras consideraciones, haciendo voto concurrente. En el punto número 22, recurso de reclamación 507/2025, a favor, separándome de las consideraciones del párrafo 38. Y, finalmente, con relación al punto número 37, contradicción de criterios 240/2025, votaré en contra, con un voto particular. Es cuanto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Ministro.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** De los asuntos que se acaban de señalar, en el número 11, que es la acción de inconstitucionalidad 173/2021, estoy con el proyecto, pero por consideraciones distintas, ya que quedó derogada la ley y debe ser por cesación de efectos por esta razón. En el asunto número 20, en la controversia constitucional 6/2020, votaría a favor, con un voto concurrente. La reforma constitucional, el transitorio dice: “que no opera la derogación en automático” y la COFECE se designó el dieciséis de octubre, estaría con un voto concurrente. En el número 25, el recurso de reclamación 432, votaría en contra, porque considero que ya hay criterios al respecto. En el número 26, estoy de acuerdo con el proyecto. Y en el número 35, es el incidente de inejecución de sentencia 21/2025, aquí en este proyecto votaré en contra, toda vez que las autoridades responsables emitieron un nuevo Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Y lo relevante es que de las constancias que están en el Sistema de

Seguimiento de Expedientes del Juzgado del Conocimiento, información que constituye un hecho notorio y debe ser valorada en las sentencias, en términos de la Jurisprudencia 16/2018, que al rubro señala: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES”. En el SISE se advierte que mediante proveídos del 12 de noviembre y 25 de noviembre de 2025, la juez de distrito resolvió: “que no estaba cumplida la sentencia de amparo con la emisión del nuevo certificado”. Por lo tanto, considero que el actuar de las autoridades es reiterar una actitud contumaz al no cumplir en los términos los efectos de la sentencia de amparo, por lo que no se satisfacen los extremos del fallo protector, provocando este retraso. Estimo que se debe declarar fundado este incidente de inejecución de sentencia y, por estas razones, votaría en contra. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Voy a favor en todos los casos. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Estoy a favor en estos asuntos y con las siguientes (pues sí) observaciones. En el caso del número 6/2020, controversia constitucional, por consideraciones distintas. En el asunto 25, 432/2025, en contra, con un voto particular. En los asuntos 4030/2025, el amparo directo, me separo del párrafo 28; en el 6360/2025, también amparo directo ... no ... (perdón) 385/2025, ahí es con consideraciones distintas; en el amparo directo 2619/2025, también con consideraciones adicionales; el amparo directo 5794/2025, en contra, con voto particular. Esas serían las observaciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias, Ministra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, secretario. Voy a votar a favor de los asuntos que ha señalado; sin embargo, aunque votaré a favor de los que voy a enunciar, voy a hacer voto concurrente en la controversia constitucional 6/2020, listada con el número 20, en ese voto concurrente, me voy a separar de las consideraciones que lo sustentan; de la misma forma haré voto concurrente tanto en el recurso de reclamación 393/2025, listado con el número 21, como en el 507/2025, listado con el número 22, y ese voto concurrente lo haré para separarme de las consideraciones del proyecto, en ambos casos. Finalmente, también a favor, con voto concurrente en los incidentes de inejecución de sentencia: el 7/2025 y el 21/2025, donde me separaré de los párrafos 45 al 47, en el primer incidente, referente a dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables y, en el segundo caso, en el incidente 21/2025, sobre todo por la complejidad del asunto voy a proponer, en ese voto concurrente, que se establezcan mayores lineamientos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchas gracias. Voy a votar a favor de los proyectos. Señalar que se hizo referencia al 385/2025, pero, como se anunció al inicio de la sesión, se deja en lista, y votaría en contra del identificado con el número 35 en el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** Voy a estar a favor de la mayoría de los asuntos; en contra del asunto listado en el número 20, la controversia constitucional 6/2020, anuncio voto particular; de igual manera en contra del asunto listado en el número 32, el amparo directo en revisión 5794/2025; un voto concurrente en el listado en el número 20, la controversia constitucional 6/2020, no, ese ya lo anuncié, en este caso del 6/2020, en mi perspectiva, la Comisión Federal de Competencia tenía legitimación para presentar la controversia constitucional en la fecha en que se presentó, la reforma vino con posterioridad, con independencia que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en esta voy a estar en contra, con voto particular; y comentar que en el asunto 25, el recurso de reclamación 432/2025, recibí observaciones de la Ministra Sara Irene, a quien le agradezco y vamos a incorporarlas en el engrose. Sería cuanto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los proyectos sometidos a consideración; salvo en los listados con los números 11, 12, 13, 14, 15, 20, 25, 26, 32, 35 y 37, los que se aprueban por mayoría de votos y con las salvedades precisadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS, INCIDENTES DE**

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, AMPAROS DIRECTO EN REVISIÓN, RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE HEMOS VOTADO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA RESPECTO DEL CRITERIO ASUMIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TERCERO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA**

**PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le voy a pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar su proyecto. Si me hace el favor, a lo mejor podemos abordar primero la parte procesal, si en su caso se supera con la votación la parte procesal, entraríamos al fondo del asunto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Claro que sí, con mucho gusto, Ministro Presidente. En la parte procesal estamos (nosotros) desarrollando, en el primer considerando de esta contradicción de criterios 217/2021, la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios. Si bien, las entonces Salas de esta Suprema Corte consideraron que el conocimiento de una contradicción de criterios entre tribunales colegiados de la misma región corresponde, en principio, a los Plenos Regionales de Circuito, la propuesta estima que existen casos excepcionales en los que, por la importancia y trascendencia del tema, resulta procedente que sea este Alto Tribunal quien conozca directamente del asunto. En este caso, la materia de la contradicción existe, consiste en determinar si para acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo, en el que una persona moral reclama la transgresión al derecho humano a un ambiente sano, basta la exhibición del acta constitutiva en la que conste su objeto social, cuando éste comprende la

defensa y protección del derecho referido. En torno a la figura del interés legítimo, este Tribunal Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial que ha permitido ampliar su entendimiento, reconociendo que, tanto las personas individuales como colectividades, pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos respecto de los cuales no son destinatarias directas, siempre que acrediten una afectación real y jurídicamente relevante. No obstante esta figura, continúa en proceso de evolución jurisprudencial, particularmente respecto de su contenido y alcances de mecanismos probatorios. En consecuencia, frente a la nueva integración de este Alto Tribunal y bajo el entendido de que se actualiza un supuesto de excepción respecto de lo establecido en los artículos 225 y 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una cuestión de interés y trascendencia nacional, se considera indispensable que el Pleno de la Corte se pronuncie sobre el objeto de la presente contradicción. En este considerando del proyecto, recibí una atenta nota del Ministro Giovanni Figueroa, que si bien se comparte el reconocimiento en la observación formulada en torno a la competencia de los Plenos Regionales de Circuito para conocer las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados pertenecientes a una misma región, el proyecto no desconoce dicha regla general de competencia, sino que parte de ella para justificar un supuesto excepcional fundado en la trascendencia constitucional y social del tema debatido. Por ello, se insiste en que deberá ser este Pleno quien asuma la competencia, en atención a que la materia de la contradicción incide directamente en la evolución del concepto de interés

legítimo y en la consolidación del derecho humano a un medio ambiente sano, ambos de rango constitucional. Se estima, por tanto, que la naturaleza y alcance del problema jurídico trasciende en el ámbito regional, demandan un pronunciamiento de este Máximo Tribunal. Ahora bien, se reconoce plenamente, si bien se reconoce plenamente la competencia ordinaria del Pleno Regional Centro Norte, este proyecto considera que la importancia y trascendencia del tema justifican la actuación de este Alto Tribunal para unificar criterios. También recibí una atenta nota que circuló la Ministra Sara Irene Herrerías, respecto a que la competencia debe estar fijada debido a que, al momento en que se presentó la denuncia, no se encontraban integrados los Plenos Regionales, insisto, que (a mi consideración) la relevancia del tema amerita esta intervención de la Corte; sin embargo, si así lo determina este Honorable Pleno, no tendría inconveniente en realizar los ajustes correspondientes. Hasta aquí, señor Ministro, la parte de competencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** ¿Quiere que votemos esta y, después nos vamos a la legitimación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, podríamos hacer eso, o bien, nos presenta esa otra parte...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** La parte de legitimación, también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ...y ya iríamos al fondo, sí igual.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y dejamos el fondo para un segundo momento.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, correcto, muy bien. En la parte de “legitimación”, la denuncia proviene de una parte, parte legitimada, pues fue presentada por el representante legal de una asociación civil, parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión 43/2020, así como el recurso de revisión 364/2019 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Ahora bien, pasaríamos a los “criterios denunciados”, en esta parte del proyecto se hace la relatoría de los criterios contendientes. El criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 43/2020, el primer criterio versa sobre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 43/2020, derivado de un juicio de amparo en el que se reclamaban omisiones de diversas autoridades estatales por no haber emitido programas de contingencias ambientales, así como la fijación en los relativos programas del Estado de México y Ciudad de México de límites permisibles de concentración de ozono y otras partículas inferiores a los previstos en diversas Normas Oficiales Mexicanas aplicables

a ciertas guías emitidas por la Organización Mundial de la Salud. En cuanto al interés legítimo de las asociaciones quejas (que es el tema que nos ocupa) el tribunal no se pronunció sobre su actualización.

Ahora bien, tenemos otro criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 364/2019, el segundo criterio, este tribunal que fue presentado en contra del acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas de la zona metropolitana del Valle de Toluca y zona metropolitana de Santiago Tianguistenco.

A diferencia del asunto anterior, menciono que (el punto) de este punto que se expuso primero, en este sí se estudió el fondo y se concluyó que el acuerdo impugnado generaba una afectación al derecho al ambiente sano y reconoció el interés legítimo de la persona moral al considerar que su objeto social, orientado a la defensa del medio ambiente y su actuación constante en esta materia, le otorgaban una situación especial frente al orden jurídico, lo cual justificaba su legitimación para acudir al juicio de amparo.

Tenemos un tercer criterio sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, también del Primer Circuito en el amparo y recurso, la revisión 93/2019. Por último, este criterio está relacionado con actos derivados en la construcción de la Línea 7 del Metrobús de la Ciudad de México, alegando afectaciones al medio ambiente, patrimonio

cultural y entorno urbano. A diferencia del tribunal previo, este negó la existencia del interés legítimo de la parte asociación civil quejosa, afirmó que el objeto social de la asociación no era suficiente para acreditar una afectación real y que se trataba únicamente de una autoproclamación relacionada con sus intereses, sin que tenga efectos jurídicos vinculantes.

Ahora, pasando al considerando IV, que es “la inexistencia de la contradicción”, en este apartado se explica que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, realizó un ejercicio interpretativo sobre distintos problemas jurídicos, pues en dicho asunto se reclamaban omisiones de diversas autoridades estatales por no haber emitido programas de contingencia ambiental. Dicho tribunal consideró que al tratarse de normas que no habían sido expedidas, no era posible analizar su constitucionalidad, por lo que los conceptos de violación fueron calificados como inoperantes. En cuanto al interés legítimo, no hubo pronunciamiento, de ahí que no exista contradicción respecto de dicho colegiado.

Y, finalmente, para concluir con la parte procesal de este asunto, en el considerando V, hablamos de la “existencia de la contradicción”, en cuanto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvieron criterios contradictorios en cuanto a la legitimación de una persona moral para acudir al juicio de amparo a reclamar la protección del derecho humano a un ambiente sano; por un lado, el primero sostuvo que es posible

acreditar el interés legítimo mediante la declaratoria del objeto social que conste en el acta constitutiva, pues los asociados realizan una actividad como parte de la sociedad civil para lograr la eficacia del derecho, producto de una labor reiterada y sistemática, por lo que se puede desprender el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona moral quejosa; mientras el otro colegiado, el segundo, resolvió que el derecho en cita no es tutelable a favor de una persona moral, máxime que el objeto social del acta constitutiva es insuficiente para acreditar el interés legítimo al tratarse únicamente de una manifestación unilateral de la voluntad para cumplir con sus intereses, que no es vinculante.

Allí el punto de toque que plantea el proyecto que ahora presento a este Honorable Pleno y hasta aquí, Ministro Presidente, los apartados procesales del asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra, muchas gracias. Les propongo abordar las partes procesales: competencia, legitimación, criterios denunciados y existencia de la contradicción en su caso, y dejaríamos, si se alcanza la votación necesaria, el análisis de la materia de la contradicción y el criterio que debe prevalecer para un segundo momento.

Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, voy a votar en contra del sentido del proyecto en sus términos, pues al estar en presencia de una contradicción de criterios suscitada entre

tribunales colegiados de una misma región, la competencia para su resolución corresponde al Pleno Regional del Centro Norte y no a este Alto Tribunal.

No coincido con la propuesta que nos comparte la Ministra ponente, pues tanto la Constitución General como la Ley de Amparo son categóricas al disponer que la competencia para conocer de contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de una misma región corresponde a su Pleno Regional, es decir, esa es la competencia básica que la normativa vigente le confiere a los plenos regionales y, por ello, me parece, que retirarles el conocimiento de este tipo de asuntos, por más interesantes que sean, vaciaría de contenido su competencia originaria en la materia. Asimismo, me parece que es necesario destacar el desarrollo del alcance y forma de acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles con un objeto social relacionado con la protección del ambiente, del medio ambiente sano, desde mi punto de vista, debe de ser amplia y lo más acorde con el principio de participación ciudadana que sobresale en la materia; sin embargo, la emisión de un criterio en ese sentido o, incluso más acotado como el que se nos propone en el proyecto, en todo caso debe ser materia de un asunto en el que específicamente seamos constitucionalmente competentes para su resolución y atendiendo al nuevo marco normativo que rige el juicio de amparo en nuestro país.

Por esas consideraciones, mi voto será en contra de la propuesta y por remitir la denuncia de contradicción al Pleno Regional correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Pues sería sobre la cuestión de la... ya de la...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Del fondo.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Del fondo, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está bien. ¿Alguien más en temas procesales? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Ya lo comentó la Ministra Yasmín, en que yo considero que la competencia sería porque cuando fue presentada la controversia estaba, todavía no estaban los plenos regionales, y yo considero que ahí se tendría como que fundamentar la competencia, pero... nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, gracias. Si me permiten, yo quisiera también hacer unas consideraciones muy en línea con lo que ha planteado el Ministro Giovanni, desde mi perspectiva, hay mandato constitucional que la competencia se surte a favor de los plenos regionales y, bueno, efectivamente, al momento que se presentó o se denunció esta contradicción de criterios estaba ya la reforma, pero todavía no estaban implementados los plenos regionales;

sin embargo, creo que no es razón suficiente para asumir la competencia nosotros.

Se plantea en el proyecto que se asume la competencia porque se estima que es... se trata de fijar un criterio de importancia y, desde mi perspectiva, estaríamos casi generando una solicitud de facultad de atracción respecto a contradicción de criterios, la facultad de atracción está prevista para pues otros asuntos, amparos directo en revisión o amparo en revisión, pero no para estas cuestiones, yo sí, también soy de la idea que no se surte la competencia y que debe de devolverse al Pleno regional para que resuelva esta contradicción.

Ahora, si la mayoría del Pleno sostuviera lo contrario, que sí somos competentes, yo también adelanto que no advierto que haya contradicción de criterios, ya de por sí el proyecto en una parte sostiene que no hay contradicción de criterios, pero en la otra son cuestiones fácticas diferentes las que abordaron los tribunales contendientes, por un lado, se plantea que el solo objeto social puede dar legitimación para acudir al amparo y, por el otro lado, el punto medular que se analiza es que las personas morales no tienen derechos humanos, una asociación u organización es un ente jurídico, una ficción jurídica, ese fue el criterio, no estoy tratando de entrar a fondo para decir si esto es acertado o no, solo estoy ilustrando que son cuestiones distintas las que se debaten y, desde mi perspectiva, no hay el punto de toque para abordar la contradicción de criterios, entonces, yo estaría en contra de la competencia, de asumir competencia, y pues también de una

vez adelante que, desde mi perspectiva, no existe la contradicción. Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Es que no toqué ese tema, pensé que nada más era respecto a la competencia. En cuanto a la materia de contradicción, coincido con el proyecto, con la inexistencia y existencia de la contradicción de criterios que se propone y la forma en que se acota a casos resueltos previo a la reforma de Ley de Amparo de octubre de dos mil veinticinco; sin embargo, considero que el punto de toque tiene que ver con la titularidad del derecho al medio ambiente para personas morales, así como su ejercicio mediante el juicio de amparo sin que el punto de contradicción se limite únicamente a su acreditación a través de una acta constitutiva, eso constituye un análisis secundario acerca de cómo se puede acreditar la titularidad de ese derecho, pero no es el punto central sobre el que discreparon los tribunales, considero que la materia de la contradicción debería fijarse con la siguiente interrogante: ¿el derecho al medio ambiente sano resulta atribuible a las personas morales en la medida en que es conforme a su naturaleza y fines? Y, en su caso, ¿es posible que tengan interés legítimo para poder promover un juicio de amparo? Sobre el criterio que debe prevalecer, eso es el fondo ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, ya sería el fondo, hasta aquí, la existencia o no, porque si hay mayoría de que existe entramos al fondo, si no podría quedar ahí.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Considero que sí existe.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Arístides Rodrigo García, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchas gracias Presidente. Precisamente para efectos metodológicos tal vez valdría la pena, en un primer momento, votar la competencia, en el dictamen que realizamos también, no compartimos este apartado que se presenta de competencia, pero en dado o dado caso de que logre avanzar, también para efectos de método, el siguiente paso que propondría sería que pudiéramos votar si hay existencia o inexistencia y ya derivado de ambas votaciones, ya determinar lo relativo al estudio de fondo en caso de o en virtud de la propia votación que se haya desarrollado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues siguiendo esa recomendación, pediría si hay alguna otra consideración sobre competencia. Si no, pondríamos a votación la competencia, el primer apartado, competencia, señor secretario, por favor, si nos hace el favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Hay competencia respecto a lo que he manifestado.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí somos competentes.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor de la competencia.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto en competencia.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor de la competencia.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de la competencia.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos por lo que se refiere a la competencia para conocer de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**PUES, ENTONCES, CON LA VOTACIÓN SOMOS COMPETENTES.**

Y pediría ahora consideraciones sobre la existencia o no de la contradicción de criterios. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. En el sentido que ya manifestaron quienes se decantaron por que es inexistente la presente contradicción,

yo también votaría por la inexistencia de la contradicción de criterios. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra Loretta.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Su servidora está por declarar la inexistencia de la contradicción respecto a la constitucionalidad de los valores de activación de las fases preventivas y de contingencia ambiental frente a las Normas Oficiales Mexicanas sobre límites de ozono y partículas PM10 y PM25. Lo anterior, debido a que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito no analizó la constitucionalidad de los referidos valores de activación; en cambio, el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sí examinó la constitucionalidad del programa de contingencias ambientales y otorgó el amparo, por lo que se sostiene que mientras el tribunal colegiado no analizó la Constitución por tratarse de una omisión legislativa, la constitucionalidad, el otro sí lo hizo respecto de un acuerdo existente, razón por la cual no existe contradicción entre ambos criterios. Entonces, votaré por la inexistencia de la contradicción, apartándome de los párrafos (eso quiero puntualizar) 80, 81 y 90, ya que se refieren a argumentos expresados por el tribunal contendiente referidos al estudio de una omisión legislativa que no es materia del punto de contradicción inexistente, enfocándola a la constitucionalidad de los programas para atención de contingencias ambientales atmosféricas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie más, entiendo, tenemos dos temas ahí en la existencia: uno que ya el proyecto declara que no hay contradicción relacionado con los valores de activación de la contingencia y el otro en la que señala que sí hay y creo que sobre esa es la que nos pronunciamos, estamos de acuerdo en la primera inexistencia. Entonces, si les parece, vamos a... les propongo votar...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** El considerando VI.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El considerando, perdón, el apartado V, ¿no?, existencia de la contradicción sobre el interés legítimo colectivo de una sociedad ambientalista en el amparo. Procedamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** ¿Puedo comentarlo entonces más ampliamente de por qué considero que sí existe la contradicción?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de la votación.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con gusto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Considero que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consideró actualizado el interés legítimo de la persona moral quejosa analizando su objeto social conforme al acta constitutiva y en relación con sus fines; además, en su análisis consideró al medio ambiente como un derecho y una obligación y, como tal, reconoció que Greenpeace tenía una afectación activa al formar parte de la sociedad colectiva que activamente buscaba proteger y conservar el medio ambiente, siendo que su afectación nacía a partir de una obligación. Por lo tanto, consideró que se ubicó en una especial situación frente a ese derecho, que la legitimó para acudir al juicio de amparo, ya que de su acta constitutiva se desprendía que entre sus actividades estaban precisamente aquellas tendientes a lograr la eficacia del derecho al medio ambiente sano, las cuales son producto de una labor realizada de manera reiterada y sistemática. Asimismo, el tribunal colegiado analizó el tipo de afectación que se alegaba y consideró que el domicilio de la quejosa no podía considerarse como un elemento fundamental para definir si contaba o no con interés legítimo, pues la contaminación del aire no se delimitaba por un elemento territorial. En cambio, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consideró que no se podía acreditar el interés legítimo de una persona moral a través del objeto social de su acta constitutivo, pues con ella no era

posible declarar la existencia de un derecho en su esfera jurídica y menos hacer procedente una acción jurisdiccional, sobre todo, al tratarse de derechos fundamentales que no eran atribuibles a personas morales, sino físicas. En particular, estableció que la ausencia de un ente corpóreo y biológico, que presenta necesidades fisiológicas, impide que la persona moral como una ficción jurídica presente afectaciones derivadas de la falta de protección directa de cuestiones medioambientales, puesto que éste no le es fundamental para subsistir, funcionar y mantener adecuadas múltiples funciones orgánicas. De igual forma, analizó la titularidad respecto a otros derechos fundamentales invocados como lo eran los derechos culturales y el derecho a la movilidad y concluyó que tampoco era posible reconocer estos a favor de la parte quejosa.

De lo anterior, considero que se desprende que la materia de la contradicción abarca más cuestiones de las que se pretende establecer en el punto de contradicción, implica establecer la titularidad del derecho al medio ambiente sano, corresponde a las personas morales y, en su caso, fijar las condiciones para su ejercicio a través del juicio de amparo y, por ello, considero la pregunta, la interrogante que se debería de plantear, pero, yo insisto en que sí existe una contradicción entre ambos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no hay, entonces, procedemos a la votación, sobre este asunto, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Por la existencia.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En mi consideración no existe punto de toque. Entonces, no hay contradicción.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Por las razones que da la Ministra, precisamente, me queda claro que no existe contradicción.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Por la inexistencia.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Por la inexistencia.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Derivado de la votación alcanzada en el apartado de competencia, entonces, voy a votar por la inexistencia de la contradicción de criterios.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Por la inexistencia

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** No existe contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos, en el sentido de que no existe la contradicción, respectiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Siete votos. En consecuencia..., sí, Ministra Yasmín.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Si me permite, derivado del resultado de la votación en esta parte del proyecto, considerando quinto, yo lo ajustaría si el Pleno está de acuerdo en los términos que se ha resuelto el día de hoy y lo haría en un engrose, con mi voto en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, son siete votos por la inexistencia.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** No, a ver, mi voto es por la inexistencia, ¿sí?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Ah, muy bien.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Así se registró.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así fue contabilizado.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Perdón. Sí, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Gracias, secretario, gracias, Ministra. Entonces, si no hay algún comentario u objeción, le agradecemos a la Ministra Yasmín que nos engrose el proyecto con la mayoría obtenida en este Pleno.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA  
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021, EN LOS  
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo

**AMPARO EN REVISIÓN 465/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTIVO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MINERÍA 24, 29 BIS 4, FRACCIONES XVII, XIX Y XX Y 37, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; 47 BIS DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO; 7°, FRACCIÓN III, 33, PÁRRAFO SEGUNDO, 39 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO EN LA PORCIÓN**

**“LAS SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN SE DESECHARÁN SIN MAYOR TRÁMITE” Y EN RELACIÓN CON EL DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

**SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL RESTO DE LOS ARTÍCULOS RECLAMADOS.**

**CUARTO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Asimismo, me permito informar que mediante Acuerdo Presidencial de trece de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del veinticuatro al veintiséis de noviembre del año en curso y en dicho lapso no se recibió promoción alguna.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Voy a pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el proyecto relativo a este amparo en revisión, por favor, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto inició a partir de la demanda de amparo presentada por una empresa minera, en contra del decreto en Materia de Concesiones para Minería y

Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Estas reformas implicaron una redefinición estructural de las actividades mineras e hídricas del Estado Mexicano, constituyeron nuevas regulaciones que tuvieron como finalidad garantizar los derechos a un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la vida y la seguridad de las personas trabajadoras, así como al territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El decreto reclamado, tuvo como finalidad (además) recuperar la soberanía nacional sobre los minerales y sustancias que se extraen del subsuelo mexicano para convertirlos en bienestar, desarrollo sustentable e independencia para la Nación, de acuerdo con el propio decreto, y su emisión buscó terminar con la extracción intensa de recursos, el despojo territorial y el desplazamiento forzoso de pueblos y comunidades indígenas.

La empresa quejosa, que tiene concesiones mineras, manifestó en su demanda de amparo que el contenido del decreto impugnado vulneraba los principios de irretroactividad, subordinación jerárquica y reserva de ley, además, sostuvo que el proceso legislativo no cumplió con el principio de deliberación democrática.

El Juzgado de Distrito negó el amparo al haber determinado esencialmente, que el decreto reclamado resultaba constitucional al cumplir con los principios de subordinación jerárquica e irretroactividad, ya que los títulos de concesión de

minería pueden ser modificados por el Estado, en atención a los intereses de la colectividad y conforme a las prioridades de la Nación.

Inconforme la empresa minera, interpuso recurso, en el que sostuvo la incongruencia de la sentencia recurrida y reiteró la inconstitucionalidad del decreto impugnado. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó remitir los autos a esta Suprema Corte, al considerar que subsistía un tema de constitucionalidad de normas, respecto del cual no existen precedentes.

Respecto de la procedencia, el proyecto propone sobreseer de oficio distintas normas impugnadas, por tres causas. En primer término, respecto de normas que no generan perjuicio a la parte quejosa con su sola entrada en vigor, desde una perspectiva diversa a la desarrollada por el Juzgado de Distrito del conocimiento y por el Tribunal Colegiado que previno del asunto, las normas que tratan de disposiciones procedimentales no sustantivas, que facultan a las autoridades a ejercer sus funciones en la materia, además, la recurrente no acreditó que los preceptos cuestionados, hayan sido aplicados de manera directa o causando alguna afectación, es decir, no aportó material de prueba que avalara que se le haya sancionado, revocado o suspendido, alguna de las concesiones, ni que fue objeto de imputación de algún delito. La quejosa tampoco demostró que la Secretaría de Economía ejerció facultades impugnadas en contravención con sus títulos de concesión.

En segundo término, respecto de normas que fueron impugnadas de manera extemporánea, también se propone sobreseimiento de oficio, pues su texto se encontraba vigente, desde por lo menos un año previo a su impugnación. Finalmente, en tercer término, respecto de normas en torno de las cuales existe la imposibilidad jurídica de analizar planteamientos de la quejosa, también se propone sobreseimiento, en virtud de que existe una reforma constitucional que estableció la exploración y la explotación del litio como facultad exclusiva del Estado, por ende, ante esa restricción constitucional, resulta imposible analizar los artículos referidos, pues cualquier pronunciamiento sobre su contenido implicaría revisar el propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al asunto, al estudio de fondo, el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, propone estudiar los agravios conforme fueron planteados por la empresa recurrente. El primer agravio, sobre violaciones al procedimiento con relación a la falta de pronunciamiento respecto de los principios de democracia deliberativa y buen gobierno, se propone declarar infundado pues la quejosa no tiene legitimación para hacerlos valer, esta Suprema Corte ha sostenido que la impugnación del proceso legislativo a través del juicio de amparo es improcedente, además, el principio de deliberación democrática no se encuentra reconocido de manera expresa en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un parámetro de validez del proceso legislativo, por lo que no puede fungir como condición

para conceder o negar el amparo en contra de una norma general.

Con relación al segundo agravio, sobre la violación al principio de congruencia, se propone declararlo infundado, la parte quejosa sostiene que la sentencia recurrida resulta incongruente; sin embargo, el juzgado analizó un estudio integral de los argumentos relativos al principio de jerarquía y subordinación normativa, a efecto de considerar que el decreto en términos generales, no iba más allá de las disposiciones establecidas por la legislatura democrática en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el decreto impugnado fue emitido conforme a la facultad que tiene el Congreso de la Unión de regular al sector minero, recursos naturales y protección al ambiente, en términos del artículo 73, fracciones X, XVII y XXIX-G, con relación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución General.

El tercer agravio relativo a que el decreto reclamado es contrario al principio de irretroactividad, al haber modificado de manera retroactiva las obligaciones, elementos y el régimen en materia de concesiones mineras y agua, se propone declarar infundado, el proyecto sostiene que, los cambios normativos en materia de concesiones no transgreden dicho principio porque no existe un derecho a que las leyes permanezcan estáticas. Además, los recursos mineros e hídricos del subsuelo son propiedad originaria y de dominio directo, imprescriptible e inalienable de la Nación, por lo que el Estado puede modificar su regulación, así como los

procedimientos, requisitos y obligaciones en materia de concesiones mineras, dado que están condicionadas al cumplimiento de la legislación vigente, por lo que tienen que ajustarse a esos cambios normativos.

El decreto reclamado surgió bajo la necesidad de ordenar las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos mineros del subsuelo del país, con la finalidad de recuperar la rectoría por parte del Estado, por lo tanto, las reformas impugnadas, no resultan contrarias al principio de irretroactividad.

El cuarto agravio, que se propone declarar fundado, pero ineficaz en cuanto a la supuesta omisión del juzgado de distrito de pronunciarse sobre los conceptos de violación relativos a la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, y sobre la supuesta violación a las facultades municipales en materia de residuos, se está considerando, por un lado, la omisión de consulta alegada que no perjudica a la parte quejosa, en tanto no constituye ni forma parte de alguna comunidad indígena, por lo que, el análisis de este concepto de violación, no podría conducir a algún beneficio que favoreciere a la parte promovente.

Por otro lado, el agravio en torno de las facultades municipales deriva inoperante en tanto que la quejosa no señaló cómo esa presunta violación competencial resulta contraria a sus derechos. En consecuencia, toda vez que se declararon infundados e ineficaces los argumentos de la empresa recurrente, el proyecto propone declarar sin materia la revisión

adhesiva presentada por la Presidencia de la República. Esta propuesta se presenta conforme a las consideraciones emitidas por esta integración del Pleno de esta Corte, que resolvió los amparos en revisión 422/2024 y 26/2024 en sesión del ocho de octubre pasado, por unanimidad de votos.

Finalmente, agradezco la nota que remitió la Ministra Sara Irene Herrerías, a efecto de precisar en los puntos resolutivos la modificación de la sentencia recurrida, así como la totalidad de los artículos que fueron sobreseídos, y respecto de los cuales fue negado el amparo. Estos ajustes, pues los estaremos realizando en el engrose correspondiente, si este Pleno así lo considera. Sería cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues, está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Primero serían sobre las cuestiones procesales previas, ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Yo voy a hablar sobre las causas de sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, tenía la percepción de que no, no tendríamos mucho debate, porque se está sujetando a un precedente, pero...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Pero ahí tengo cuestiones yo creo...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Procesales. Muy bien. Si quieren, entonces abordamos partes procesales, está bien. Adelante, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Bueno, sobre la cuestión de la procedencia... Gracias, Ministro Presidente. En cuanto a las causales de improcedencia que se estudian de oficio, estoy de acuerdo únicamente con el sobreseimiento relativo a la falta de interés de la quejosa, pues efectivamente se trata de normas que no le generan afectación, tanto por no haber demostrado ubicarse en el supuesto que regulan las normas, como por requerirse de un acto concreto de aplicación; no obstante, me aparto de los sobreseimientos que se reflejan en los párrafos 35 a 54 del proyecto relativos a la extemporaneidad de algunas normas y la inimpugnabilidad de otras.

Esto es así pues, por una parte, a mi juicio, las normas que se estiman tácitamente consentidas no se refieren a ninguna de las disposiciones del decreto impugnado, siendo que dicho decreto es lo único que la quejosa reclamó expresamente y así se precisó en el segundo considerando de la sentencia recurrida. De esta manera considero innecesario sobreseer respecto de los artículos que no fueron reclamados.

Por otra parte, porque respecto a las normas referentes al litio, que se estiman inimpugnables por tener un sustento

constitucional, considero que tal situación no es un motivo para declarar improcedente el juicio de amparo, sino que en realidad los conceptos de violación correspondiente resultan inoperantes, esto ya que aun cuando la ley reproduzca las disposiciones constitucionales nada impide que la parte quejosa le pueda atribuir vicios propios, siempre que no esté combatiendo implícitamente el Texto Constitucional.

Por lo tanto, en mi opinión, no debe de sobreseerse, sino negarse el amparo contra los artículos 1°, segundo párrafo y décimo primer párrafo, impugnados. Con relación, por esas razones, en esta parte de procedencia votaré a favor del sobreseimiento por la falta de interés, pero en contra de los sobreseimientos contenidos en los párrafos 35 a 54.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. El proyecto divide los sobreseimientos en tres subapartados, me voy a referir a ellos. En cuanto al primero, que va de los párrafos 21 a 34, considero que se debe precisar el motivo por el cual se sobresee oficiosamente con base en la causa de improcedencia, prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Lo anterior porque el tribunal colegiado que conoció del recurso de revisión ya definió la naturaleza de las normas reclamadas al establecer que por su sola entrada en vigor le causan perjuicio a la quejosa por tener concesiones mineras y que por ello sí tiene interés jurídico para combatir la totalidad del decreto reclamado.

Me parece que en este caso el sobreseimiento se actualiza no por la naturaleza misma de los artículos reclamados, sino por un motivo diferente concerniente a que la quejosa no acreditó ubicarse en los supuestos de las normas correspondientes, es decir, las inherentes a la cancelación de concesiones, la sanción por infringir la Ley de Minería o por estar tramitando nuevas solicitudes en la materia.

Por cuanto hace al segundo subapartado, me parece que se debería verificar que la quejosa no haya promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación en su perjuicio de los artículos indicados en la tabla del párrafo 38, pues solo así puede operar el consentimiento tácito tratándose de un amparo contra normas generales, en términos del segundo párrafo de la fracción XIV, también del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en cuanto al tercer subapartado, me voy a separar de los párrafos 42, 50 y 52, pues en ellos se hace referencia a la imposibilidad de analizar a través de juicio de amparo reformas a la Constitución, lo que, desde luego, es congruente con el actual contenido constitucional; sin embargo, considero que en el presente caso no estamos en un escenario de esa índole, pues aquí lo realmente reclamado es una legislación secundaria, es decir, la Ley de Minería.

Aunado a lo anterior, me parece que la causa de improcedencia que en el caso se actualiza debería acotarse a que una eventual concesión del amparo no podría tener

efectos restitutorios, derivado precisamente de la reforma constitucional publicada el 31 de octubre de 2024, en la cual se dispuso: “que no se otorgarían concesiones en relación con el litio”.

Voy de una vez, Presidente, si me lo permite, voy a hacer algunas consideraciones, además, ya sobre el fondo del asunto.

El proyecto se divide en cuatro grandes ejes. En cuanto al primero, respetuosamente, me voy a separar de las consideraciones del párrafo 65, debido a que el margen de si el principio de deliberación democrática tiene asidero (como se menciona) en la Constitución, considero que basta para decretar la inoperancia de los argumentos el hecho de que la quejosa no plantea la violación directa de algún derecho humano susceptible de tutelarse a través del juicio de amparo.

Por otra parte, por lo que corresponde al tercer eje temático relativo al principio de irretroactividad de la ley, estimo viable suprimir el párrafo 130 del proyecto, pues en él se hacen consideraciones sobre el desechamiento de solicitudes de concesiones nuevas, lo que atañe al artículo quinto transitorio, sobre el cual ya se sobreseyó en la consulta. De ahí que ese párrafo, desde mi punto de vista, no resulta necesario para sostener la constitucionalidad del resto de los artículos reclamados.

En consecuencia, voy a votar a favor del sentido del proyecto de sentencia, aunque anticipo que, a mi parecer, el segundo

punto resolutivo debe indicar que hay una modificación de la sentencia recurrida y no propiamente una confirmación. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias. Ya para referirme en cuanto hace al fondo, pues tengo comentarios sobre los tres apartados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En relación con el apartado primero del fondo, es decir, el IV.I violaciones al procedimiento legislativo y falta de pronunciamiento respecto a los principios de democracia deliberativa y buen gobierno.

Estoy a favor de desestimar los agravios, ya que coincido en que la decisión de dejar fuera de la litis los principios de democracia deliberativa y representación parlamentaria es acorde con la naturaleza del juicio de amparo como medio concreto de control de constitucionalidad de los actos de autoridad. Esto, porque las fracciones I y II del artículo 107 constitucional recogen los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias. Tales principios no se limitan a delinear la condición para acudir al amparo ni los alcances de la sentencia protectora, sino que nos sirven para delimitar la naturaleza y la materia del juicio constitucional, el cual está diseñado para tutelar derechos humanos en su

vertiente individual y colectiva, así, no es un medio idóneo para plantear los vicios en abstracto de las normas reclamadas, pero la mera legalidad formal sí, sino que la impugnación debe girar en torno a un verdadero agravio, es decir, una afectación a un derecho específico cuya protección se pretenda y que mediante una resolución favorable se pueda restituir al quejoso en el estado que guardaba antes de la violación.

Finalmente, si bien la jurisprudencia 133/2017 de la extinta Segunda Sala no es obligatoria para este Tribunal funcionando en Pleno, el quejoso tampoco planteó razones para desestimarla, aun cuando fue el sustento principal de la declaratoria de inoperancia por parte del juzgado de distrito. En cuanto al apartado IV.II, si bien coincido con la ineficacia de los argumentos sobre la congruencia externa de la sentencia recurrida, me aparto de las razones que se exponen o que nos proponen, a mi parecer, el concepto de agravio de la quejosa se basa en que para resolver sus planteamientos sobre la reserva de ley y subordinación jerárquica, el juez de distrito se basó en la facultad que otorga el Ejecutivo en el artículo 89, fracción I, de la Constitución y afirmó que el decreto reclamado consiste en previsiones necesarias para ejecutar la ley, lo cual es incongruente, porque lo que se reclama es una ley, no un reglamento, esta afirmación es fundada, pues, efectivamente, en las páginas 23 y 24 del fallo recurrido se calificó el decreto como disposiciones tendientes a permitir la observancia de una ley, con lo cual se dejó de resolver la cuestión efectivamente planteada; sin embargo, también advierto que aunque fundado el agravio que nos ocupa es inoperante, ya que la pretensión de la parte

inconforme es que se resuelvan esencialmente dos planteamientos: primero, referente a la exploración minera, no se debe declarar de utilidad pública, porque el artículo 27 constitucional no lo hace y, por tanto, la ley excede su contenido, el segundo, consistente en que se viola el principio de reserva de ley, porque se permite que la política de exploración nacional minera esté delimitada en un reglamento y no directamente en la ley.

El primero de los argumentos es inoperante porque el calificativo de “utilidad pública” que se otorga a la actividad exploratoria viene desde la Ley Minera de 1992, por la cual la reforma fue reclamada solamente, reitero, ese concepto, de modo que no procede analizarlo con motivo de su entrada en vigor; en cuanto al segundo planteamiento, si bien, el artículo 27 constitucional establece que los términos del aprovechamiento de bienes del dominio estatal deben estar en ley, mientras que el decreto combatido incorporó la cláusula habilitante, basta leer el artículo 10 para advertir que solamente se refiere a la conformación de un órgano de apoyo a la Secretaría de Economía al momento de definir geográficamente la política de exploración nacional minera, pero la dirección de tal política se atribuye en la propia ley a dicha Secretaría, por lo cual, no existe violación al principio de reserva de ley, porque únicamente se delega la creación de un órgano operativo y complementario, mas no la política exploratoria en sí misma.

Por último, con relación al apartado IV.III, comparto la decisión que aquí se nos propone, porque considero que la demanda

de la parte quejosa está sustentada en una noción incorrecta de la naturaleza administrativa de las concesiones y su regulación constitucional, tal como explica el proyecto, las concesiones en materia minera están sustentadas en el artículo 27 constitucional, dato que es importante porque así se contextualiza que la existencia de una concesión no se entiende sin el concepto de bienes del dominio directo de la Nación, así como su nombre lo indica, mediante este acto administrativo se concede a un particular la posibilidad de aprovechar materias primas o servicios que originalmente correspondan al Estado, y que ese es el dominio originario el que le otorga el derecho de regularlas de forma generalmente libre, por ende, como el Estado actúa por medio de sus Poderes públicos, como el Legislativo, las leyes son la vía por la que se establece el quién y el cómo se permitirá el disfrute de esta posibilidad normativa que, además, suele ser dinámica, porque el orden público y el interés social, incluso, los descubrimientos de la ciencia, hace necesario que el Estado modifique constantemente los términos en los que otorga las concesiones. Ante estas características, (a diferencia) las diferencias que son del... que entran dentro del 27 constitucional, a diferencia de otras actividades cuyo ejercicio es un verdadero derecho de las personas y solo se regulan hasta donde sea necesaria para proteger a terceros en las concesiones, las regulaciones por parte de su naturaleza intrínseca, al punto que un sujeto de derecho privado nunca se puede considerar propietario en el caso de las concesiones del derecho a aprovechar los bienes, sino únicamente concesionario. Con relación a todo el proyecto, mi voto será, en el caso del apartado tercero, a favor del proyecto.

En el caso del apartado segundo, a favor del apartado segundo del proyecto, pero con consideraciones distintas. En cuanto al primer apartado, va a ser a favor del apartado primero. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo, en general, estoy a favor del proyecto y, en particular, comparto el sobreseimiento que se propone respecto a los artículos señalados en el párrafo 34 del proyecto, ya que la quejosa no acredita ubicarse en los supuestos que regulan estas normas. Con base en la misma causal de improcedencia, de manera respetuosa, sugiero que se sobresea con respecto al artículo 1°, párrafo primero, artículo 6, 6 Bis, 15, 18, 22, último párrafo, 53, 57 Bis, 57 Ter y transitorio sexto, octavo y noveno, de la Ley de Minería y 81 Bis de la Ley de Aguas Nacionales. Esas normas, al igual que el resto del decreto reclamado, fueron controvertidas con motivo de su entrada en vigor. No obstante, dichos artículos no generan un perjuicio a la quejosa por su propia sola vigencia. De ahí que, en mi opinión, el sobreseimiento debería extenderse a estos preceptos. Eso es por la parte de procedencia. Ahora bien, aprovecho de una vez para separarme de la afirmación que se señala en el párrafo 65, relativa a que el principio de deliberación democrática no está reconocido en la Constitución Federal, pues, esta Suprema Corte ya ha reconocido en múltiples precedentes que son los legisladores quienes pueden hacer valer violaciones a este

principio, mismo que sí está titulado en nuestra Constitución. Con este apartado al 65, y mi propuesta de esta causal de improcedencia, sería mi intervención, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** ¿Quiere agregar...?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Muy bien. Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En el tema del principio de deliberación democrática quiero manifestar mi opinión, porque no está en la Constitución ese concepto. Es un concepto teórico-político que se ha incorporado y que se ha discutido, pero no forma parte de la Constitución. La Constitución establece claramente las reglas a las que deben sujetarse la discusión que se da en los Congresos. Entonces, me parece innecesario hacer referencia a ese concepto, porque es un concepto que se ha traído a partir de una noción político-teórica que puede ser válida en una discusión política, pero (a mi juicio) no es válida en una discusión jurídica porque la Constitución no habla de ese concepto, habla de las reglas a las que deben sujetarse la discusión y que sí se dan toda

una serie de instituciones y de reglas y de procedimientos que deben seguir los Congresos, que debe seguir el Senado y que debe seguir la Cámara de Diputados. En ese sentido, es mi opinión. Por lo demás, estoy a favor del decreto, del (perdón) no del decreto, del proyecto de la Ministra, en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ahora sí tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, votaré a favor; sin embargo, con relación al apartado IV, subapartado I, denominado “violaciones al procedimiento legislativo y falta de pronunciamiento respecto a los principios respecto de democracia deliberativa y buen gobierno”, (en mi consideración) en lugar de haber sido calificados los agravios como infundados, debieron ser calificados como inoperantes, precisamente, por lo que señala el propio proyecto en su párrafo 64 de la falta de legitimación de la quejosa. Bajo esa consideración, me apartaría de todas las demás consideraciones, además, haría un voto concurrente. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si me lo permiten, yo voy a estar a favor del proyecto, pero tengo algunas consideraciones adicionales y en algunos temas, por otras consideraciones. En principio, también me quiero apartar (en este momento, salvo que más adelante podamos abordarlo a mayor profundidad) del párrafo 65.

En lo que corresponde al apartado de “violación al principio de congruencia”, yo tengo algunas consideraciones adicionales que deben fortalecer el marco constitucional en la materia de minería, así como las facultades constitucionales reservadas al Estado.

En el apartado III, considero también que hay que fortalecer los argumentos que llevan a establecer que no se afecta a derechos adquiridos, estamos frente a un ámbito en donde el Estado ejerce su soberanía, aquí creo que, bien se pueden aplicar los argumentos, las razones, los criterios que se establecieron en el amparo en revisión 391/2024. El tema de consulta, la Corte ha establecido que la consulta es una fase del procedimiento, yo estoy de acuerdo con el proyecto, quizá, nada más moverlo a parte de procedimiento, solo de lugar; creo que hay un criterio establecido que es parte del procedimiento. Y el tema relacionado con la “vulneración de las facultades de los municipios”, ahí yo estaría por declarar infundados los agravios (más que inoperantes) y tendría consideraciones adicionales, anunciaría un voto concurrente, en su caso. ¿Alguien más? Ministro, Arístides Guerrero García, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchísimas gracias, Presidente. También de manera muy breve. Únicamente señalar que comparto el proyecto que nos está presentando la Ministra Lenia Batres y, solamente en torno a lo relativo en la afirmación que se presenta en el párrafo 65 respecto al principio de deliberación democrática y en alguna otra sesión, creo que valdrá la pena exponerlo más a detalle.

No impacta en el propio sentido del proyecto. Simplemente me apartaría de ese párrafo, únicamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí. Sí es en cuanto a lo último que acaba de mencionar el Ministro Presidente, a lo de la consulta como parte del proceso legislativo, y yo creo que todavía esa discusión o ese debate todavía no ha terminado y si se agrega, yo sí me quiero apartar de esa parte porque yo considero que el derecho a la consulta es una cosa y está aparte del proceso legislativo. Entonces, por favor, en eso pediría (que porque tuvimos, todavía tenemos que resolver toda esa parte) que no se incluya. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Nada más antes de dar la palabra a la Ministra Lenia Batres, solo quería precisar que la consulta está abordada bien en el proyecto porque se alega que faltó consulta, pero el proyecto le responde que conforme a la última reforma quien está legitimado para reclamar la violación al derecho de consulta son las comunidades y pueblos indígenas. Creo que hasta ahí es correcto, no entra a mayor detalle y mi única observación es que está en el apartado IV y creo que podría ir cercano o, incluso, en el apartado I, solo es un asunto de forma, no es en el fondo. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Bueno, sobre el estudio de supremacía constitucional del litio que

plantea la Ministra Loretta es procedente o se realizó porque estudiar su contenido, el contenido de esta supremacía o analizarla, pues implicaría analizar una restricción constitucional. No se sobresee (aclaro), porque lo afirma la Ministra que se está sobreseyendo apartados de artículos impugnados, que previamente estaban vigentes, que no fueron impugnados por la demandante, no detectamos que fuera así.

Y, con relación a lo que menciona el Ministro Giovanni, en el párrafo 27 se estudia el sobreseimiento desde una perspectiva distinta a la que realizó el tribunal colegiado, lo advertimos allí, que no vamos a ceñirnos al análisis mismo del tribunal colegiado. Señalamos que analizaríamos esta causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, desde una perspectiva distinta a la desarrollada por el juzgado de distrito del conocimiento y por el tribunal colegiado que previno del asunto, pues solo se analizaron las constancias aportadas por la quejosa, que acreditaban que tenía diversos títulos de concesión minera, así como contratos y solicitudes de transmisión de titularidad en la materia para concluir que forman parte del sector minero; sin embargo, se analizaron de manera particular los contenidos de cada artículo impugnado a efecto de determinar que la empresa se encuentra, efectivamente, en los supuestos contemplados en las normas reclamadas.

Con relación a que... bueno, de la misma cuestión de la impugnabilidad de la Constitución, nosotros no asumimos que podamos entrar al fondo, justamente porque hay una

restricción constitucional respecto del principio de deliberación democrática, se estudia conforme a las consideraciones del juzgado de distrito para determinar infundado el agravio.

En el párrafo 130 se habla del nuevo régimen en general, en materia de minería para determinar que no resulta retroactivo, por lo que no podríamos suprimirlo, como nos sugiere el Ministro. Se hace todo un análisis, no lo repito, pero, si tiene dudas, pues le pediría que lo observe porque el razonamiento se refiere a eso.

Respecto de observaciones de la Ministra Loretta Ortiz, en el párrafo 73 se hace referencia al pronunciamiento del juzgado de distrito que, justamente, refiere a esta cuestión que afirma el propio juzgado de que, al emitir el decreto, el Ejecutivo hizo uso de su facultad reglamentaria, pues esto es un error porque, en realidad, hizo uso de su obligación conforme al artículo 89, fracción I, no, en ese caso no, sino conforme a las facultades derivadas de la obligación de publicar reformas que fueron, en este caso, emitidas por el Congreso de la Unión.

Las consideraciones, sí señalamos eso en los artículos, perdón, en los párrafos subsecuentes, las consideraciones esenciales del juzgado de distrito versaron sobre el concepto de violación relativo al decreto impugnado emitido por el Congreso de la Unión, no obstante que había hecho esa observación errónea y señala justamente que se vulneraba el principio de reserva de ley, en tanto que se determinó que fue emitido dentro de las disposiciones establecidas por la legislatura democrática. El juzgado determinó que el decreto

combatido tuvo como finalidad contribuir a la distribución equitativa de la riqueza, garantizar la protección al medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país, y mejorar las condiciones de vida de la población y, de lo anterior, pues se desprende que, finalmente, sí analizó el decreto reclamado a la luz de los principios, de dos principios constitucionales y, por lo tanto, aplicó correctamente la subordinación jerárquica y la reserva de ley, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución.

La negativa del amparo del artículo 15, de la Ley de Minería, se propone en nuestro proyecto, conforme al precedente obligatorio del amparo en revisión 422/2025, resuelto el ocho de octubre, aprobado por unanimidad, así como del 466/2025, aprobado en sesión del cinco de marzo por la Segunda Sala, también por unanimidad.

Con relación a lo señalado por la Ministra Esquivel, los artículos que se menciona que aplican en la esfera jurídica de la empresa y que se están sobreseyendo, ¡ah! No, que no se están sobreseyendo, se considera, sí se razonan y se señala por qué debe negarse el amparo al respecto, se refieren a las facultades de la autoridad respecto del resguardo de la utilidad pública de la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias, especificaciones en torno al dictamen de impacto ambiental que deben de emitir las empresas en caso de actividades que afecten a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, procedimiento de solicitudes de unificación de superficie y explotación, los términos en los que se deben realizar visitas de verificación por autoridades, obligaciones de

concesiones conforme al nuevo régimen de minería y aguas nacionales.

Y señalamos finalmente que el principio de deliberación democrática, en el párrafo 65, la quejosa aduce que fue vulnerado el procedimiento impugnado, y decimos que no se encuentra reconocido este principio en la Constitución Política, lo cual, pues podrán tenerse opiniones a favor o en contra de este principio, pero es un hecho simplemente objetivo, como principio rector para las fuerzas parlamentarias, de allí que no puede ser aducido como un derecho transgredido, que ese es el razonamiento que hacemos.

Y bueno, finalmente, conforme a la consulta que nos propone el Ministro, que pase a la sección de procedimiento, no tenemos ningún problema, porque, efectivamente, es un hecho previo, no es un hecho sustantivo su análisis, en este caso, sino parte de las objeciones o los agravios procedimentales que menciona el propio particular, y tampoco habría inconveniente en declarar infundados, efectivamente, más que inoperantes los agravios respecto de las facultades del municipio, efectivamente, porque ni siquiera existe. Gracias, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor, con la modificación aceptada que propone el Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, separándome de los párrafos y de las consideraciones en los términos de mi intervención, sobre todo para no ser repetitivo, y anuncio también voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, apartándome del párrafo 65.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor, con las modificaciones que ha aceptado la Ministra, a quien le agradezco, y apartándome del 65 también, párrafo 65.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, del señor Ministro Espinosa Betanzo, la señora Ministra Ríos González, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Figueroa Mejía, además, en contra de

los párrafos y con las adiciones precisadas; el señor Ministro Guerrero García, y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en contra del párrafo 65.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 465/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Les propongo un breve receso, continuamos en un momento.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a reiniciar la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 246/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 352/2024.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LO QUE FUE LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.**

**SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Le voy a pedir al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente el proyecto relacionado con este asunto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente. En el amparo en revisión 246/2025, una sociedad financiera en liquidación que cotiza en bolsa, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución por la cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores declaró improcedente su solicitud para cancelar la inscripción de sus instrumentos bursátiles en el Registro Nacional de Valores; la quejosa combatió la constitucionalidad del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores porque no prevé a la liquidación de las sociedades como una causa para cancelar su inscripción en el registro mencionado. La jueza de distrito concede el amparo contra la resolución reclamada por vicios formales y el tribunal colegiado calificó fundada la revisión de la quejosa porque el estudio de constitucionalidad debió ser preferente sobre la motivación de la resolución reclamada, por lo que envió el asunto a esta Suprema Corte para analizar la impugnación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

En el proyecto se propone calificar infundados los argumentos relativos a que la norma reclamada deja un margen de discrecionalidad excesiva a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar los casos en los que procede cancelar las inscripciones en el Registro Nacional de Valores. El artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores no presenta el vicio planteado al establecer con claridad los supuestos y requisitos para cancelar las inscripciones en dicho registro, además de que la discrecionalidad referida está acotada por la exigencia de fundar y motivar, así como por las leyes en la materia. Se propone calificar inoperantes los argumentos que

combaten la falta de previsión de la liquidación de las sociedades como una causa para cancelar las inscripciones en el Registro Nacional de Valores, dado que el autor de la norma no estaba obligado a legislar en el sentido pretendido al contar con libertad de configuración en la materia. Se propone calificar inoperantes los argumentos relacionados con que la norma reclamada confiere efectos constitutivos al Registro Nacional de Valores y, es contrario a las mejores prácticas internacionales al obligar a las sociedades bursátiles en liquidación a seguir cumpliendo con la regulación respectiva.

Finalmente, se propone calificar inoperantes los argumentos relativos a que la norma reclamada impide a los liquidadores concluir el proceso de liquidación regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues se trata de un planteamiento de legalidad que excede la materia del recurso. Se niega, en consecuencia de lo anterior, se niega el amparo en contra del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para resolver los agravios de legalidad que se mantengan subsistentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. A consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales. Respetuosamente, considero que no da respuesta directa a la totalidad de los conceptos de

violación en los que se alega el artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores, es contrario al derecho a la seguridad jurídica. Estimo lo anterior, porque uno de los argumentos de la inconstitucionalidad radica en demostrar que la norma daba parámetros objetivos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine cuándo se salvaguardan los intereses del público inversionista. Este argumento va de la mano con el planteamiento relativo a que la comisión actúa de manera discrecional porque no hay un estándar o parámetro objetivo que delimite su actuación.

Si bien el proyecto se pronuncia sobre la alegada falta de parámetro objetivo y señala como primer límite la exigencia de fundar y motivar, y como segundo límite el deber de proteger al público inversionista, minimizar los riesgos sistémicos y fomentar la sana competencia en el mercado; sin embargo, me parece que no dan respuesta a la verdadera inquietud de la quejosa, pues es la exigencia de fundamentación y motivación, son consustanciales a todo acto de autoridad y proteger al público inversionista es justamente el criterio del que se duele la quejosa.

En ese sentido, mencionar que las facultades de la Comisión y la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, funcionan como fundamento de la atribución, pero no como parámetro o límite objetivo que está buscando la quejosa, por esta razón, respetuosamente, considero que el proyecto podría ahondar destacando la facultad que la Comisión tiene, el asidero normativo, por ejemplo, en los principios de la propia Ley del Mercado de Valores, que

tienden a la regulación del mercado, gestión de riesgos, transparencia, publicidad y equidad, los que podemos desprender, entre otros, de los artículos 6 y 900 Bis, de la Ley del Mercado de Valores.

Otro lineamiento, parámetro objetivo, que se desprende del artículo 108, fracción I, es el relativo a la cancelación. Procede cuando se comenten infracciones graves o cuando los valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento del listado de la Bolsa, lo que desvirtúa el argumento de la quejosa, en el sentido de que la norma es inconstitucional porque deja a criterio de la Comisión decidir si cancela o no el registro de los valores. Como refuerzo de ese parámetro, podríamos referir al Título XIV de la Ley de Mercado de Valores, en donde se mencionan distintas infracciones, prohibiciones de mercado y delitos, también se puede señalar que en los distintos artículos de la Ley de Mercado de Valores que se establecen requisitos para la inscripción de los valores, por ejemplo, los artículos 70 Bis y 104; otro asidero normativo lo encontramos en las disposiciones de carácter general aplicables a las emisiones de valores y en otros participantes del mercado de valores emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que en los artículos 15 y 15 Bis, se establecen supuestos de cancelación y ciertas hipótesis en las que no será necesaria la oferta pública de adquisición.

Los preceptos mencionados solo son ilustrativos, no es un listado exhaustivo y los menciono con el único propósito de demostrar que existen normas que pueden servir como parámetros objetivos para regular la facultad de la Comisión,

para pronunciarse sobre la cancelación de la inscripción de los valores. Por otro lado, en relación con el argumento de la subinclusión, comparto la declaración de inoperancia, pero por otra razón, pues me parece que, en realidad el argumento de la quejosa no cuestiona la regularidad constitucional de la norma, sino que pretende que esta se incluya expresamente en su situación específica. En todo caso, me apartaría de los párrafos 56 a 59, porque parecen dar por sentado que una sociedad mercantil que se encuentre en liquidación no puede pedir cancelación de inscripción de valores, aspecto que me parece tendría que ser analizado en un plano de legalidad. Por lo tanto, mi voto sería a favor del sentido del proyecto, por razones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Separándome de los párrafos 56 a 59.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con las consideraciones adicionales y separándome de los párrafos mencionados.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta, la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y en contra de los párrafos 56 a 59.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 246/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 579/2022, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2021.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.**

**TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Nuevamente le quiero pedir, al Ministro Arístides Guerrero García, que nos presente el proyecto relacionado con este asunto, por favor, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente. En el amparo directo en revisión 579/2022, una empresa argumentó que el artículo 41 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que prevé la reserva de identidad y los datos personales de personas servidoras públicas que le apliquen, viola los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida defensa.

En el proyecto, se reconoce la constitucionalidad de la norma sin que sea aplicable el parámetro propuesto por la quejosa respecto a los denominados “jueces sin rostro”, pues los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enderezan sobre determinaciones jurisdiccionales en los que, con motivo del debido proceso y el derecho a una debida defensa, las personas conocen la identidad de la persona que las juzga para estar en aptitud de plantear recusaciones.

Los aspectos de índole personal que dan paso a las recusaciones en materia administrativa, no están contemplados como un requisito de validez de los actos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley que se analiza en este caso, el hecho de que en el artículo 41, en debate, disponga la reserva de identidad y datos personales del servidor público que emite el acto administrativo, no impide que las personas puedan controvertir la incompetencia de la autoridad que lo emitió.

La reserva de identidad y datos personales, es razonable para la protección de la integridad y seguridad de las personas servidoras públicas relacionadas con la aplicación de esa norma, que tiene implicaciones en las materias administrativa y penal y con la finalidad de recabar información que sea utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas. Esta reserva tampoco vulnera el derecho a la defensa, pues no impide que las personas destinatarias del acto administrativo controviertan la competencia de la autoridad emisora o denuncien algún acto que consideren irregular para efectos de una responsabilidad administrativa.

Derivado de lo anterior, es que se declara fundado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad tercera interesada y, ante lo infundado de la de la revisión adhesiva, se determina revocar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, para que resuelva los temas restantes de legalidad planteados en la demanda de amparo.

Al igual que en otras sesiones, si desean consultar la sentencia de la cual se está, la cual se está exponiendo, puede, es consultable a través del código QR que se encuentra en pantalla. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes, este proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Me encuentro a favor del sentido del proyecto, que propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo, en relación con el artículo 41 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que coincido en que la reserva de la identidad y los datos personales de los servidores públicos que apliquen la norma, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni el derecho a la debida defensa; sin embargo, parto de un estudio diverso, tomando en consideración la razón de ser de la ley y del artículo combatido, que se encuentra sustentado en un sistema normativo complejo de un régimen jurídico especial, derivado de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, por sus siglas conocido como GAFI, del cual se tiene conocimiento que contempla estándares, metodologías y recomendaciones sobre la materia que robustecen y justifican el contenido de la Ley Federal a la que ya me he referido.

En ese sentido, considero que el análisis del caso, debió centrarse en la razonabilidad de la reserva y del resguardo de la identidad y datos personales de los servidores públicos objeto de esta materia, partiendo de su utilidad por cuestiones de seguridad nacional, pues no debemos olvidar que quienes cometen este tipo de delitos no son delincuentes menores, sino por lo general, quienes están dedicados al terrorismo, narcotráfico o el comúnmente llamado “lavado de dinero”.

De ahí que (en mi opinión), sería preferible señalar la necesidad de proteger la seguridad nacional de quienes de manera directa están constantemente investigando estos delitos en una (digamos) primera línea, bajo un entorno tan hostil y delicado, lo que a su vez, conlleva que se protejan las investigaciones y la seguridad nacional por orden común.

Asimismo, cabría (desde mi punto de vista) realizar un estudio a partir de lo contenido en dichos estándares, la Ley Federal del artículo combatido, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de establecer si se está ante una disposición constitucionalmente válida y proporcional con el fin perseguido; lo anterior, como parte relevante y sustancial del parámetro de regularidad.

Por ello, me voy a apartar de todos los párrafos relacionados con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de “jueces sin rostro”, porque si bien no desconozco que se formuló agravio en ese sentido, considero que esto no amerita mayor respuesta, porque ese escenario y el del caso que se resuelve son totalmente distintos, y no merecen comparación (desde mi punto de vista).

Misma postura que tomo en lo abordado en relación con la validez de la emisión del acto administrativo, porque (considero) no abonan en la solución medular de la litis propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente, y voy a adelantar que voy a votar a favor, con voto concurrente y por consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, acompañaré el sentido del proyecto, pues comparto que el artículo 41 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no vulnera los principios de legalidad ni de seguridad jurídica al prever la reserva de identidad de las personas servidores públicas que intervienen en su aplicación.

Me parece importante precisar, que el parámetro Interamericano, relativo a los llamados “jueces sin rostro”, no resulta trasladable al caso, pues dicho estándar fue desarrollado por la Corte Interamericana en contextos estrictamente jurisdiccionales, y en particular en procesos penales por delitos de extrema gravedad como traición a la patria y terrorismo, en los casos que la identidad del juzgador constituye una condición indispensable para ejercer recusaciones y asegurar la independencia e imparcialidad. Aquí estamos frente a un supuesto totalmente distinto, ya que se trata de actos administrativos sujetos a control de legalidad y a control jurisdiccional posterior, en los que la validez no depende de los atributos personales del funcionario, sino de la competencia objetiva del órgano y de la debida fundamentación y motivación del acto.

Justo por ello, la reserva del nombre del servidor público no impide la defensa de la persona destinataria, es posible que

en sede jurisdiccional se verifique la competencia y la correspondencia entre el cargo que firma y las facultades legalmente conferidas de acuerdo con la información que remita la autoridad al contestar la demanda respectiva. Este escrutinio es suficiente para garantizar el derecho a la defensa sin requerir la plena identificación nominal del funcionario.

Además, como señala el proyecto, la materia en la que opera esta reserva implica riesgos reales para la integridad de las personas servidoras públicas, dadas las conexiones entre las actividades vulnerables, delincuencia organizada y operaciones con recursos ilícitos. Por ello, la conservación de sus datos personales bajo reserva constituye una medida razonable y proporcional para proteger su seguridad sin que este aspecto genere incertidumbre al gobernado sobre la autoridad competente.

Finalmente, considero relevante reiterar que el artículo 16 constitucional se refiere a la competencia del órgano y no a la legitimidad personal de quién desempeña el cargo, es decir, el acto administrativo es válido cuando proviene de órgano facultado y está debidamente fundado y motivado, y se encuentra suscrito por quien ejerce la competencia atribuida al puesto que encarna.

La validez no depende del nombre o apellidos del servidor público, tal como ha sido suficientemente explorado por esta Suprema Corte de Justicia, al distinguir entre competencia objetiva y legitimidad subjetiva del funcionario. Por estas razones comparto que la reserva prevista en el artículo 41 no

produce inseguridad jurídica ni afecta el derecho de defensa y por ello acompaño el sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En este asunto yo, respetuosamente, no comparto la propuesta. Para mí, la imposición de las multas reclamadas en la vía administrativa (para mí) no justifica ocultar el nombre de los servidores públicos ni afectaría la seguridad nacional en atención a que dicha reserva impide conocer con total certeza quién es el servidor público emisor del acto, sustentado en esta ley, cuando es una exigencia constitucional que cualquier acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, atributos que sólo pueden tenerse por satisfechos si se tiene pleno conocimiento de su autor.

Considero también que se debe constatar que esa persona, legal y legítimamente, se encuentra facultada para generar una afectación en la esfera jurídica de los particulares. El objeto de la ley antilavado no debe ser justificación para pretender la protección de los servidores públicos por los potenciales perjuicios que pudieran resentir, ya que ni en las materias como la penal se reserva el nombre de las personas juzgadoras, de fiscales, de investigadores o policías que en su calidad de autoridades eventualmente puedan llevar a cabo actos por medio de los cuales afecten al particular y sólo existe

una reserva de identidad cuando se trata de la víctima u ofendido y en casos muy excepcionales acordes con el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución.

Por ello considero que no encuentra lógica que sólo para servidores públicos que apliquen la citada ley se genera una excepción con el conocimiento de su nombre, mientras que el resto de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, inclusive los jurisdiccionales, se encuentran compelidas en hacer del conocimiento público su identificación. Incluso no debe perderse de vista aquellos casos en que hay servidores públicos que firman con su nombre y en ese supuesto no quedarían protegidos por la reserva prevista en la norma, diluyendo por completo el propósito de la reserva impugnada.

Desde otra perspectiva, en el ámbito de su aplicación, la norma resulta sobreinclusiva porque comprende a todos los servidores públicos, realicen o no tareas sustantivas y por todo tipo de actuaciones, con la imposición de multas que realmente no comprometen la seguridad personal de quien investiga y sanciona por no proporcionar los avisos o informes relacionados con actividades vulnerables, como sucedió en el caso concreto.

En suma, con independencia de cualquier acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, no puede estar exento de que para su validez atribuya su contenido a la persona legalmente habilitada para ejercer funciones que la ley le encomiende. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro, Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la constitucionalidad del artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al considerar que la medida afecta los derechos de legalidad, seguridad jurídica o defensa adecuada.

En primer término, porque no exime a la autoridad administrativa de cumplir con los débitos constitucionales de competencia, fundamentación y motivación, sino que únicamente se autoriza la reserva del nombre y los datos personales de las autoridades que apliquen la ley mencionada.

En tal sentido, el gobernado conocerá otros elementos como el cargo y la firma de la autoridad para imponerse de la competencia del órgano que emite el acto y, en su caso, contravenirla eficazmente en sede jurisdiccional.

Lo anterior, tomando en cuenta también que el derecho a una defensa adecuada, como ha sido sostenido por este Alto Tribunal, en disposiciones legales que estén en el ámbito del derecho administrativo sancionador, admite modulaciones razonables.

En este caso precisamente, estimo que la defensa del particular queda garantizada mediante el conocimiento de la competencia del órgano de autoridad administrativo que emite el acto, la fundamentación y la motivación sin resultar necesario revelar la identidad de las autoridades.

También considero que tampoco genera incertidumbre jurídica para el gobernado, pues éste conoce de antemano que en los actos emitidos por las autoridades encargadas de aplicar la ley mencionada, la identidad y los datos personales de los servidores públicos permanecerán reservados, situación que encuentro justificada para salvaguardar la integridad y la seguridad de las personas servidoras públicas cuya actuación tiene por objeto recabar información destinada exclusivamente a la preservación, identificación, investigación y la sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delitos relacionados; sin embargo, me aparto de los párrafos 89 a 109 y 120, por los motivos siguientes: el proyecto comienza su análisis por determinar que en el caso resulta inaplicable la jurisprudencia: ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.

A decir del proyecto, la inaplicabilidad del precedente radica en que es control jurisdiccional el que tiene conexiones con las formalidades esenciales del procedimiento y la debida defensa de manera previo a la emisión del acto privativo.

El proyecto no dialoga con los precedentes de este Alto Tribunal, en los que se indica que las formalidades esenciales del procedimiento y la debida defensa pueden resultar aplicables no solo a las actuaciones judiciales, sino a las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales.

En tal sentido, tal consideración de que el criterio es inaplicable por no referirse a resoluciones jurisdiccionales, estimo que se requeriría una mayor profundidad en los párrafos 92 a 95 del proyecto.

De igual forma, el proyecto concluye que no resulta aplicable la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, en cuanto a que los juicios ante jueces sin rostro o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Al respecto, respetuosamente, estimo que el proyecto no dialoga con dicho criterio, pues omite enfrentar que la Corte Interamericana ha extendido su doctrina sobre jueces sin rostro, autoridades no estrictamente jurisdiccionales. Asimismo, nada se dice sobre que dicha Corte ha dejado establecido en el artículo 8°, no solo especifica garantías mínimas en materia penal, sino concerniente a otros ámbitos

como el fiscal. En tal sentido, considero, que se requeriría también un estudio más detallado en los párrafos 96, 97 y 120.

Por otra parte, a mi juicio, el proyecto se adelanta al concluir que en la materia administrativa los aspectos de índole personal de la autoridad no están contemplados como requisitos de validez de los actos, porque no los prevé el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece los elementos y requisitos de los actos administrativos; sin embargo, esta ley establece un capítulo sobre impedimentos, excusas y recusaciones.

Por último, el proyecto se apoya en la tesis aislada “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA”; sin embargo, estimo, respetuosamente, que dicho precedente no tiene el alcance que se le pretende dar, pues en el amparo directo en revisión 426/2004, del que derivó el criterio, la extinta Primera Sala solo descartó la posibilidad de que para examinar si una autoridad tiene competencia, debe analizarse los atributos personales de la persona, como su capacidad para desempeñar el cargo o si cumple con los requisitos legales para ocupar el puesto y si se siguió el procedimiento legal para efectuar su designación o elección; por las razones anteriores, votaré a favor del proyecto, pero me apartaré de los párrafos 89 a 109 y 120. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Muchísimas gracias, Presidente. Y he escuchado con atención los comentarios que se han presentado, y únicamente señalar de manera general el contexto. Esta es una empresa que se dedica principalmente a la paquetería y mensajería, esta empresa se registra en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables, en el año 2017, la autoridad fiscal les requiere a esta empresa para que presente avisos relacionados con las actividades vulnerables; sin embargo, (hay que decirlo) esta empresa no presentó dichos avisos e informes. Como consecuencia de no haber presentado esos informes y avisos, la autoridad le impone una multa ... ya ... o con la finalidad de poder acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación alega el control de inconvencionalidad y alega criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente, en lo que se refiere a los “jueces sin rostro” y, precisamente, en el párrafo 96 de la sentencia es lo que se está señalando, que en realidad no se trata del estudio de la doctrina en torno a los “jueces sin rostro”, que de hecho es la observación que hace el Ministro Giovanni, y la cual puedo acompañar y podemos incorporar los argumentos que han sido propuestos, y eso contrario a lo que nos está presentando la Ministra Sara Irene, la cual nos está solicitando que ahondemos más en la doctrina relativa a los “jueces sin rostro”, esa consideración no se comparte, porque precisamente el desarrollo argumentativo del propio proyecto se dirige hacia

ello, a que no es aplicable la doctrina de los “jueces sin rostro”, porque, precisamente, la temática a la que nos estamos refiriendo, pues tiene que ver más con el pago de una multa que se le ha presentado a la propia empresa y que está alegando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del diverso artículo 41 (que ya ha sido citado), y en el cual, precisamente, se expresa que es posible que se incluya la firma de la autoridad y en el caso concreto, no así el nombre, en atención al artículo 20 de la Constitución, y la protección de los datos personales y la propia seguridad de la persona servidora pública. Son los motivos por los cuales no acompañaría desarrollar de manera más amplia la doctrina de “jueces sin rostro”, porque no resulta aplicable al caso en concreto, y, bueno, sería el motivo; sí podría acompañar algunas de las consideraciones que nos acaba de presentar el Ministro Giovanni, y una vez conociendo la propuesta del voto concurrente, podría integrarse con algunos párrafos o un apartado dentro del propio proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Sí, (yo) a lo que me refiero ... me malentendí en que justo se explique con mayor profundidad: por qué no es aplicable sí ese ... a eso que me refería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Sí. Si es así ...

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, en ese sentido. Sí.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Podría fortalecerse el propio proyecto señalando ... y sí se incluye en el párrafo 96 lo relativo a los “jueces sin rostro”, porque, precisamente, la empresa lo está alegando como uno de sus argumentos centrales; entonces, sin ningún problema podríamos añadir los párrafos que nos proponga, Ministra ...

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A efecto de fortalecer el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto. Agradezco al Ministro Arístides, le enviaré los párrafos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, con las adiciones que va a hacer el Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro, en este momento.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra y con voto particular.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor, anunciando voto concurrente, y una vez que el Ministro Arístides circule el engrose correspondiente, pues ya valoraré si lo sostengo o si ya no lo elaboro.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, Y añadiría las consideraciones que nos presenta el Ministro Giovanni y la Ministra Sara Irene a efecto de robustecer el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Figueroa Mejía, con reserva de voto concurrente; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.  
Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Yo también me reservaría la posibilidad de hacer voto concurrente, una vez que se circule el engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muy bien, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Gracias.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 579/2022, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3124/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 664/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le quiero pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto correspondiente. Por favor, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata del amparo directo en revisión 3124/2025. En el apartado de fondo se propone que la

interpretación realizada por el tribunal colegiado del conocimiento en relación con tener por no presentada la demanda laboral, sí vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte trabajadora, ya que de la exposición de motivos de la reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que de conformidad con los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, la intención del legislador fue anteponer la solución de los conflictos frente a las formalidades esenciales del procedimiento y privilegiar, en todo momento, el principio pro operario. Ello, toda vez que el motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda laboral y dejar a salvo los derechos del trabajador para hacerlos valer cuando estimara pertinente, se debió a que no cumplió con la prevención consistente en designar un diverso apoderado legal, o bien, manifestara su deseo de que se designara uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o el Instituto Federal de Defensoría Pública, y tal circunstancia no se encuentra dentro de los requisitos que establece el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo para efectos de presentar una demanda laboral. Por tanto, la interpretación que realizó el tribunal colegiado de circuito para tener por no presentada la demanda por incumplir con los requisitos respectivos, es contraria al texto de la Ley Federal del Trabajo, pues, la representación de la parte trabajadora, no implica que sea una demanda oscura, vaga o irregular, que implique una prevención en los términos del 685 u 873 del ordenamiento laboral, que tenga como consecuencia el apercibimiento de tenerla por no presentada, en la medida en que el legislador no lo señaló como un requisito de la demanda, de conformidad

con el diverso 872, pues, si bien, encontrarse representado forma parte del debido proceso que debe salvaguardar el tribunal laboral en los términos del artículo 685 bis de la ley obrera, la consecuencia no es acorde con el texto legal, máxime que si la representación de un abogado en el juicio laboral en términos del 685 bis de la Ley Federal del Trabajo forma parte del presupuesto del debido proceso, lo correspondiente era que asignara un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la defensoría pública para que lo asistiera en tanto la parte trabajadora designaba a uno, con la aclaración o prevención de que si no deseaba ser asistido por el defensor asignado, tiene expedito su derecho para designar uno particular, con el fin de que subsanara las irregularidades de la demanda. Ante la interpretación restrictiva del tribunal colegiado de circuito del conocimiento al artículo 17 constitucional, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, devolver para que atiendan a la interpretación y se pronuncie en relación con los conceptos de valoración en materia de legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor, y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** También, a favor, con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra y del señor Ministro Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**POR TANTO, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3124/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4803/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 423/2023.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 423/2023.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A OMAR LEONEL ORTIZ MARTÍNEZ.**

**CUARTO. LA REVISIÓN ADHESIVA QUEDA SIN MATERIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto

relacionado con este amparo directo en revisión 4803/2025. Este asunto se origina en la negativa de la autoridad fiscal respecto de una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuestos sobre la renta presentada por una persona que obtuvo ingresos por concepto de jubilación, pensión o haber de retiro recibidos en un solo pago o exhibición.

La autoridad fiscal negó la devolución al considerar que no existía saldo a favor. Sostuvo que conforme al artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el numeral 171 del Reglamento, dichos ingresos no están exentos del pago de impuestos cuando se reciben en una sola exhibición y por un monto que excede los límites de la exención.

El contribuyente promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por la Sala Fiscal, que confirmó la validez del acto administrativo, es decir, la negativa de la devolución. En su demanda cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del 171 de su Reglamento. El tribunal colegiado negó el amparo al considerar, por un lado, que el artículo 93, fracción IV, no fue aplicado en el caso concreto y, por otro, que el 171 del Reglamento es constitucional. En el recurso de revisión, el quejoso controvierte esas consideraciones e insiste en la inconstitucionalidad de dichos preceptos.

La propuesta de resolución plantea desestimar el agravio relativo a la supuesta aplicación del artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque el contribuyente

no encuadra en el supuesto normativo que prevé la exención del impuesto para los ingresos por jubilaciones o pensiones provenientes de la subcuenta del seguro de retiro prevista en la Ley del Seguro Social o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del ISSSTE. En consecuencia, se concluye que dicho precepto no fue aplicado al recurrente.

Por otra parte, respecto del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Renta, que regula el pago de una pensión en una sola exhibición o pago único, la consulta toma en consideración lo sostenido por el Pleno de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se titula: “RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA”, y concluye que dicho precepto es constitucional.

A esa conclusión se llega porque la ley establece los elementos cualitativos del tributo, esto es, el objeto, el ingreso por los conceptos mencionados y el sujeto, la persona que lo recibe.

Mientras que el artículo 171 del Reglamento se limita a precisar elementos cuantitativos del tributo, como la base y la tasa aplicable, de tal manera que el artículo 171 del Reglamento no transgrede el principio de reserva de ley,

porque los elementos cualitativos se encuentran previstos en ese ordenamiento, mientras que la circunstancia relativa a que si se trata de un pago único corresponde a un elemento cuantitativo que se puede prever en el Reglamento.

Así, en este asunto el punto central es que el contribuyente recibió ingresos por jubilación en un pago único, lo cual constituye un elemento cuantitativo vinculado directamente con la operación necesaria para determinar la base gravable. Por ello, al tratarse de un elemento cuantitativo, como lo es la modalidad de pago en una sola exhibición, su regulación, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no vulnera el principio de reserva de ley y supremacía normativa.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, voy a votar en contra del proyecto del presente recurso de revisión porque, en mi opinión, debe desecharse por improcedente al no cumplir con el requisito de interés excepcional ante la inoperancia de los agravios.

Lo anterior, ya que estimo que los argumentos vertidos por la revisionista no contravienen de manera frontal lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito que declaró constitucional el artículo ya señalado por usted, el 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por el contrario, únicamente reitera y abunda sobre los conceptos de violación

planteados en su demanda, lo que se hace patente al dar respuesta a dichos razonamientos, pues son similares a los ya establecidos o esgrimidos por el tribunal colegiado para dar respuesta a los disensos en la instancia previa. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Comparto la conclusión de que en el presente asunto debe confirmarse la negativa del amparo solicitado; sin embargo, me aparto del estudio realizado respecto al artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente en lo relativo al principio de reserva de ley.

A diferencia de lo señalado en el proyecto, considero que el artículo 171 del referido Reglamento no establece los elementos cuantitativos del tributo, esto es, la base, la tasa, por el contrario, de su lectura, advierto que en realidad contiene una exención fiscal otorgada en favor de los contribuyentes que opten por recibir sus haberes para el retiro en una sola exhibición, es decir, dicho precepto únicamente dispone que determinados ingresos quedarán exentos del impuesto hasta cierto monto.

Ahora bien, de un análisis sistemático de la ley, se advierte que la base y la tarifa para determinar el impuesto a cargo por los ingresos percibidos por el quejoso se encuentran previstos

en los artículos 95 y 152, por ello, es impreciso afirmar que tales elementos derivan del reglamento.

Estas son las razones esenciales por las que no comparto las consideraciones del proyecto y que voy a desarrollar en un voto concurrente. Mi voto será a favor del proyecto, separándome de consideraciones y anuncio un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Estoy también de acuerdo con el sentido del proyecto, pero, respetuosamente, me permito hacer sugerencia de que se maticen las consideraciones con el propósito de dar respuesta al argumento del recurrente, hecho valer en el sentido de que el artículo 171 impugnado fue creado con la finalidad de subsanar el vacío legal de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, estimo que podría precisarse que el hecho imponible sí se encuentra previsto en la ley, específicamente en los artículos 93, fracción XIII y 95, que refiere el propio proyecto, ya que en ellos se establece el hecho que genera la obligación de pagar el impuesto consistente en obtener ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación de una relación laboral y que lo único que hace el artículo 171 impugnado es reglamentar la forma en que se obtienen esos

ingresos, es decir, en un pago único, de manera que la disposición en cuestión no transgrede el principio de legalidad tributaria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues, con relación a los comentarios que están haciendo, esto último que plantea la Ministra Sara Irene, es lo que a nosotros nos dio la base para entrar al estudio, contrario a lo que sostiene el Ministro Giovanni, es decir, lo que plantea el quejoso es que, en su concepto, hay un vacío normativo en la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente el 93, fracción IV y él sostiene que se llenó ese vacío con el 171 del Reglamento; y lo que le estamos contestando es que no, se plantea en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se debe de pagar y el 171, nada más prevé que cuando se recibe todo en una sola exhibición y el monto excede la base que está exenta del pago de impuestos, entonces, ahí tiene que cubrirse, es decir, es un complemento a lo que dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta, el 171, entonces, pareciera que estaba impugnando que hay una omisión legislativa de regular la hipótesis en la que él se encontraba, pero no es así, de una interpretación sistemática del 93, fracción IV, con el 171, está dándosele respuesta, que la situación que él tiene está prevista en ambas legislaciones.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido, secretario, que tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto, y agradezco, Ministro Presidente, está contenido. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, separándome de consideraciones y con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra, anuncio voto particular porque considero que el ADR debe desecharse por improcedente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía, y por el desechamiento, con anuncio de voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**CON ESTE RESULTADO SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4803/2025.**

Pues por la hora, creo que hasta ahí llegamos, hemos dejado algunos, tres temas nada más en nuestra lista de hoy, por tanto, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todos.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)**